

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ERIKA GEORGINA TREVIÑO FORTIZ.

ASESOR: LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.



MÉXICO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por haberme guiado en este trabajo y haberme llenado mi vida de enormes bendiciones, como lo son mi familia y mis hijos.

A MIS HNOS RICARDO Y SEBASTIÁN

Por ser lo que más amo en mi vida y por ellos logre terminar lo que había dejado inconcluso, gracias por haberme impulsado bebitos los quiero mucho.

A LA MEMORIA DE MI PAPÁ J. JORGE TREVIÑO CAMPOS

A quién siempre recuerdo con mucho cariño y agradecimiento por haberme dado la oportunidad de ejercer una carrera.

A MI MAMÁ GUILLERMINA FORTIS GARDUÑO

Por ser la mejor mamá, porque a ella le debo todo lo que soy ahora, ella me formo como persona alentándome y apoyándome incondicionalmente en todo lo que necesite. I ella le dedico todos mis triunfos porque también le pertenecen.

A MIS HERMANOS FERNANDO, JORGE Y CRISTINA

Por su amor, cariño y porque siempre me han apoyado incondicionalmente cuando lo he necesitado.

A MIS ABUELITOS MIGUEL F. Y ADELA G.

Porque los admiro y respeto mucho y siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas.

A MI ESPOSO ALBERTO HERNÁNDEZ

Por ser una persona muy especial en mi vida, ya que sin su colaboración no hubiera podido terminar este trabajo. Te lo agradezco mucho.

A MIS SUEGROS ALBERTO E ISABEL

Por ser muy buenas personas exigentes y tolerantes ya que sin su ayuda moral y desinteresada hicieron posible la conclusión de esta tesis.

A MIS CUÑADOS MARCOS, IRENE, FANY Y OSCAR

Por haberme ayudado con mis hijos cuando se los requería se los agradezco mucho.

AL PINGO

Por estar conmigo cuando más lo necesitaba.

A MIS TIAS LALA, ADELA, VICTORIA, PILAR Y MARY

> Por ser unas personas muy importantes en mi vida

A MIS TIOS PEPE, JAVIER, TRINI Y MARTIN

Por ser como son.

A MIS PRIMOS
PILI, MARIO, GABI, GERARDO,
ROCIO, LAURA, ELSA, FRANK,
DIANA, JORGE, MARIO, ALBA,
OMAR, RITA, MÓNICA, GABY,
CARLITOS, XIMENA, MIGUEL
Y FERNANDA.

Por ser parte importante de mi familia.

A MIS AMIGAS ADRIANA, ARACELI, MÓNICA MARGARITA, KARLA, PATY Y RUTH.

Por su apoyo desinteresado.

A MI ASESORA EDITH A. GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Gracias por brindarme el más grande apoyo para el inició y terminación de mi tesis, a través de su ayuda incondicional. Mi más sincero agradecimiento.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ARAGÓN"

Porque gracias a ella he logrado culminar mis estudios y por haberme brindado la oportunidad de formar parte de sus alumnos.

A TODOS MIS PROFESORES

Quienes con su tiempo y dedicación a la docencia me transmitieron los conocimientos necesarios para poder llegar a culminar mi carrera.

AL HONORABLE JURADO.

LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA
POTESTAD	•

1.1 En el Derecho Romano		. 1
1.2 En el Derecho Francés		. 9
1.3 En el Derecho Español	•	23
1.4 En el Derecho Mexicano	<i>.</i>	36
CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD		
2.1 Concepto de Patria Potestad		52
2.2 Características de la Patria Potestad	· • • •	54
2.2.1 Irrenunciable		54
2.2.2 Intransmisible		56
2.2.3 Imprescriptible		. 57
2.3 Sujetos que intervienen en la Patria potestad		58
2.4 Efectos que produce la Patria Potestad		. 60

CAPÍTULO III. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

3.1 Definición de Violencia Intrafamiliar6	8
3.2 Factores Sociales que influyen en la Violencia Intrafamiliar	'4
3.3 Derecho de Corrección de los Padres y el Uso de la Violencia	7
3.4 El Maitrato en los Menores	35
3.4.1 Físico 9) O
3.4.2 Psíquico 9)3
3.5 Causas del Maltrato) 4
3.5.1 Psicológicas	3 7
3.5.2 Sociales)()
3.6 Consecuencias del Maltrato	12
3.7 Diferencias entre el Derecho de Corrección y el Maltrato a menores 10)4
3.8 Causas por las que se acaba, pierde y suspende la Patria Potestad 10	16
3.9 Propuestas para prevenir la Violencia Intrafamiliar para que no se suspenda la Patria Potestad)8

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS

INTRODUCCIÓN

La Patria Potestad es una figura jurídica que ha existido desde los tiempos romanos y ha perdurado hasta la época actual. Los Romanos la utilizaron como un poder absoluto, esta potestad la ejercía sólo una persona llamado Paterfamilias, la ejercía sobre las personas que conformaban a una familia, no importaba si eran mayores o menores de edad.

Fue desde entonces donde se establecieron las fuentes de la Patria Potestad, de las cuales hasta el día de hoy algunas siguen siendo válidas para nuestro Derecho Civil así como también los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona del hijo y de sus bienes, es decir, hasta que punto intervenían los padres en la vida de sus hijos y también de que manera podían actuar en cuanto a los bienes de los mismos.

Todo esto es importante porque no se pueden analizar las disposiciones actuales en cuanto a la Patria Potestad sin antes remitirnos a la historia de la misma, es por ello que en el presente trabajo tratare en el Capítulo Primero los Antecedentes Históricos de la Patria Potestad, ya que es de suma importancia poder comparar varios tipos de legislaciones para poder saber como fue la patria potestad en esos países.

Después en el Capítulo Segundo hablaré de las Generalidades de la Patria Potestad que operan en nuestro Código Civil, pues ya viendo la forma en la que los legisladores regularon la Institución de la Patria Potestad, se debe de estudiar como opera en la actualidad y por consiguiente analizar si se adapta a las necesidades de hoy en la actualidad.

La Patria Potestad tiene la facultad hacia el menor de guardar, educar, corregir, hacer que respeten y que obedezcan, dar alimentos y ser representantes de los menores; el problema que se encuentra en la sociedad mexicana es que algunas personas que han tenido hijos no los protegen o cuidan, ni ejercen sus derechos como lo marca la ley, por el contrario sienten que tienen el poder sobre el menor no dejándolo que ejercite sus derechos ni que se desarrolle física y psicológicamente llegando a maltratar al menor.

Ahora bien, precisamente por esas causas es que me enfoque a realizar esta tesis ya que el Capítulo Tercero trata de la Suspensión de la Patria Potestad por Violencia Intrafamiliar, analizare el derecho de corrección que tienen los padres sobre los hijos y las formas en que los educan, así como el maltrato físico y psicológico y sus consecuencias, y daré unas medidas para prevenir la Violencia Intrafamiliar para que los padres ya no maltraten a sus hijos y así no se les Suspenda la Patria Potestad.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

La Institución de la Patria Potestad se origina en el derecho Romano y fue en está donde plasmaron las bases más importantes que tenemos en nuestra legislación.

Así tenemos que la Familia en el Derecho Romano " es el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que se hallan bajo el poder (patria potestad) de la cabeza de familia (paterfamilias)". 1

El Paterfamilias en la antigua Roma era la única persona que tenía una plena capacidad de goce y de ejercicio, era el centro de toda la domus romana, el dueño de todos los bienes señor de los esclavos y era el que tenía la patria potestad sobre los hijos y los nietos exponiéndolos como mercancías e incluso matarlos.

Originalmente la Sociedad Romana dispuso de normas sencillas, pero severas en cuanto al aspecto familiar y a las costumbres.

PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO , Derecho Romano 1, Ed. McGrawHill, México, 1996, Pág. 2

En la familia Romana las Personas se encontraban ligadas por el parentesco del cual existían diferentes tipos los cuales son:

El parentesco por Agnación que " es el parentesco civil fundado en la autoridad paterna o marital". 2

La familia Agnaticia comprende a quienes están bajo la Patria Potestad o la manus del paterfamilias y sólo se transmite por vía de varones.

El parentesco por Cognación " es el parentesco consanguíneo, fundado en la asistencia de un ascendiente común" ³ y estas pueden ser en línea recta que se daba en razón de las personas descendientes unas de otras; es decir pueden ser ascendientes si se mide de los hijos a los progenitores; por consiguiente para ver el grado de parentesco en línea recta para el ascendiente o descendiente se cuenta con el número de personas que hay entre una y otra generación y en línea colateral son las personas que descienden de un mismo tronco, pero no unas de otras, es decir cuando ambas tienen un ascendiente en común, en este caso el grado se determinaba subiendo al tronco y descendiendo hasta encontrar a la persona con quién desea saber el parentesco, sumando todas con excepción del tronco de tal suerte que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado;

ODERIGO, MARIO N, Sinopsis de Derecho Romano, Ed. Depalma Buenos Aires, sexta edición, 1982, Pág. 78

³ ODERIGO, op cit, Pág. 80

tíos y sobrinos en tercero; entre primos cuarto grado y así sucesivamente.

Las fuentes de la Patria potestad son las siguientes:

- 1. <u>Por Nacimiento</u>: Son aquellos hijos nacidos por justas nupcias y se encontraban bajo la potestad del Paterfamilias. Los hijos nacidos de justas nupcias eran los que nacieron después de seis meses contando a partir de la disolución. Los hijos que nacieron fuera del matrimonio eran considerados sui iuris que eran aquellos que se encontraban libres e independientes de toda potestad, es decir, tenían condición propia, su derecho, su voluntad, ya no dependían de nadie sino de sí mismos.
- 2. <u>Por Legitimación</u>: Se daba cuando un hijo nacido de concubinato adquiría la calidad, la condición y los efectos de un hijo legítimo y por lo tanto podían formar parte de la familia de su padre. Esta legitimación se verificaba de tres formas:
- a) Legitimación por matrimonio subsiguiente: Se realizaba cuando un hombre tenía hijos con una concubina y después celebraba con ella justas nupcias por lo que el matrimonio se convertía en matrimonio legítimo.
- b) Legitimación por rescripto: Este se daba un permiso al Emperador donde se concedía el privilegio de la legitimación, bajo la condición de que el padre no tuviera un hijo legítimo, y que tampoco le fuera posible contraer matrimonio legítimo con la madre del hijo natural, bien por haber muerto ésta o porque existía

un impedimento grave.

El rescripto podía solicitarlo el padre o los hijos en caso de que, muerto aquél en su testamento disponía a legitimarlos.

- c) Legitimación por Oblación a la Curia: La Curia estaba formada por el Senado de las Ciudades municipales es decir, los que habían adquirido el derecho de ciudadano romano y por lo tanto el privilegio de gobernarse en forma autónoma a través de instituciones similares a las de Roma, de tal suerte que la curia era un pequeño senado, los decuriones, los senadores y los curiales, los patricios de esas municipalidades.
- 3. <u>Por Adopción</u>: Es cuando pasan a formar parte de la familia los hijos de un extraño a ella y por el que un ciudadano adquiere la patria potestad, por efecto del derecho civil, no importando los vínculos consanguíneos.

Los que pasan a formar parte de la familia se le llaman hijos adoptivos y por consiguiente forman parte de la familia del adoptante. Originalmente la adopción se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se iba adoptar vendiendo a esta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad según las XII tablas; sólo que después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, siendo que el antiguo paterfamilias

figuraba en estas ventas ficticias como demandado más no se defendía y por lo tanto el magistrado declaraba fundada la acción del actor adoptante.

El adoptante debía tener 18 años más que el adoptado. La adopción era celebrada ante el pretor en Roma y ante el gobernador en las provincias el adoptado salía de la familia original, perdía sus derechos sucesorios y en el caso de que su nuevo paterfamilias lo emancipara, estaría de nuevo privado de sus derechos sucesorios.

4. <u>Por Adrogatio</u>: Consistía en que un Paterfamilias, adquiría la Patria Potestad sobre otro Paterfamilias; de esta forma se extinguía un culto doméstico, también tenía como consecuencia que alguna gens perdiera alguna rica domus a favor del adoptante. Al principio se realizaba con la autorización de los comicios curiados; posteriormente el acto era celebrado ante treinta lictores, cabe hacer la mención de que sea sólo en Roma donde se podía arrogar por lo que el Emperador concedía por rescripto la adrogación a residentes de las provincias.

Era requisito para la arrogación que el arrogante fuera mayor de sesenta años no debía tener hijos y sólo se podía arrogar a una persona. Es de destacar que como el arrogado caía bajo la Patria Potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido de justas nupcias, también pasan a la nueva familia sus descendientes y por lo tanto todos pierden sus derechos de agnación inherentes a su antigua familia tomando el nombre de la familia del adrogante.

Mario Oderigo dice que las características de la Patria potestad son las siguientes:

" a) No se modifica en razón de la edad ni del matrimonio de los hijos;

b) sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre el que la

ejerce, pues el abuelo paterno la conserva mientras vive;

c) nunca debe permanecer a la madre". 4

Los efectos de la Patria Potestad son los siguientes:

1. Respecto de la persona del hijo.

a) El jefe de familia tenía la potestad absoluta de dar muerte al hijo, siempre y

cuando contara con la conformidad de los parientes próximos, posteriormente aún

sin esa conformidad lo hacían por lo que después sólo se les reduce el derecho de

corregir a los hijos.

b) Derecho de Mancipar. Era la cesión del hijo a un tercero y se llevaba a cabo por

medio de una venta ; aquí el hijo se encontraba respecto del adquirente en la

situación de un esclavo pero de manera temporal y sin perder su condición de

ingenuo. La Ley de las XII tablas estableció tres mancipaciones realizadas por el

⁴ ODERIGO, op cit, Pág. 83

padre producían la liberación del hijo.

- c) Derecho de abandonar. El Paterfamilias tenía la potestad de abandonar a sus hijos.
- 2. Respecto de los Bienes del hijo. Todo lo que el hijo adquiría pasaba al poder del Paterfamilias, ya que era el titular del Patrimonio, pero tenía las siguientes excepciones:
- a) Peculio castrense. Los militares constituían una clase privilegiada, de tal suerte, que uno de los privilegios que gozaban era el de que aunque tuvieran la condición de hijos todo lo que adquirían durante su servicio en la milicia, es decir, el sueldo, botín de guerra donaciones y legados hechas por motivos de su cargo no pasaba al patrimonio del Paterfamilias, sino que se quedaban con todo.
- b) Peculio Cuasicastrense. Fue establecido por el Emperador Constantino con el objeto de favorecer al hijo, pues se podía quedar con todo lo que hubiera ganado por el ejercicio de algún cargo en el palacio imperial, como funcionario, o bien, por el ejercicio de profesiones liberales o como clérigo.
- c) Peculio Profectitium. Este lo integraban los bienes que el padre cedía al hijo para que se acostumbrará al ejercicio del comercio, la propiedad correspondía al padre, pero el hijo se encargaba de administrar los bienes cedidos.

d) Bona Adventitia. Los Emperadores Adriano y Constantino, establecieron que los bienes correspondientes al hijo por sucesión de la madre pasaran a propiedad a aquél y sólo al usufructo al padre.

Además de dichos bienes también podían quedar en su propiedad los bienes que el hijo decidiese a título gratuito de sus ascendientes matemos, los lucros nupciales y esponsalicios, y en general todo lo que el hijo adquiriera y que no proviniera del padre, además de que no correspondieran a los peculios castrenses o cuasicastrenses.

El padre tenía el usufructo y la administración de este peculio, pero no tenía la obligación de dar caución ni rendir cuentas.

El Emperador Constantino estableció que al emanciparse el hijo el padre conservará el tercio de este peculio; pero Justiniano estableció que conservará la mitad.

Este peculio no correspondía al padre en los siguientes casos:

- a) Si el padre lo adquiría contra la voluntad del hijo.
- b) Si el padre malgastaba un fideicomiso que debía restituir al hijo.
- c) Cuando los bienes se dejaban al hijo con la condición de que el padre no tuviera

el usufructo.

d) cuando el padre se divorciaba

Anteriormente el hijo era utilizado como un instrumento útil de adquisición para el Paterfamilias pues por medio de él podía adquirir los derechos reales tales como la propiedad y la posesión.

La Patria Potestad se extinguía según Floris Margadant por:

- "a) Por la muerte del Padre;
- b) por la muerte del hijo;
- c) Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio del Paterfamilias;
- d) Por casarse con una hija cum manu;
- d) Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas:
- f) Por emancipación;
- g) Por disposición judiciat, como castigo del padre." 5

1.2 EN EL DERECHO FRANCÉS

El Derecho Francés define a la Patria Potestad como "el conjunto de

⁵ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S, <u>El Derecho Privado Romano</u>, Ed. Esfinge, México. vigésima primera edición, 1995, Pág. 206

derechos y facultades que la ley concede a l padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". 6

En el Derecho Francés se le atribuye la Patria Potestad conjuntamente al padre y a la madre, el hijo queda bajo la autoridad de ambos. Están sometidos a la Patria Potestad los hijos legítimos, los hijos naturales reconocidos y los hijos adoptivos.

En caso de que los padres halfan fallecido los ascendientes más alejados no pueden ejercitar la Patria Potestad sobre los hijos; en virtud de que la potestad perteneciente a los padres tiene el carácter de una autoridad soberana e independiente de sus relaciones con los abuelos, no obstante los hijos están obligados a respetar a sus ascendientes en todos los grados.

Es de mencionarse que aunque se les atribuye a ambos padres los derechos y las facultades conjuntamente, esto en realidad no es así ya que durante el matrimonio dicha potestad es del padre y sólo la ejerce la madre en los siguientes casos:

1. Muerte del padre

⁶ PLANIOL MARCEL, GEORGE, <u>Tratado Elemental de Derecho Civil Mexicano</u>, Tomo II, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1996, Pág. 255

- 2. Pérdida para el padre de la Patria Potestad
- Cuando el padre no se halle en derecho de ejercer sus derechos (como es el caso de locura o ausencia)

En caso de muerte de ambos padres la ley les concede ciertos derechos a los abuelos como los siguientes:

- " 1. La tutela les pertenece de derecho salvo que el último de los padres en morir los halla despojado de ello.
- Los ascendientes poseen siempre, aunque no tengan la tutela el derecho de consentir en el matrimonio de sus descendientes."

Es de mencionar que se puede dar la delegación judicial de la Patria Potestad cuando la educación del hijo es para sus padres una carga muy pesada y estos están dispuestos a internar a su hijo en un hospicio o encomendarlo a una persona caritativa, también cuando el hijo ha sido abandonado y recogido por una institución.

El Tribunal con conocimiento de causa puede delegar los derechos de la patria potestad abandonados por los padres y atribuir su ejercicio, total o parcialmente, al establecimiento o particular que se haya hecho cargo del menor.

⁷ PLANIOL MARCEL, op cit, Pág. 257 y 258

Para dirigir la educación de los hijos se deben resolver ciertas cuestiones en cuanto a la religión que se le dará, la carrera que va estudiar, etc.

Las sanciones que se les dan a los padres son las siguientes:

- "1. el procedimiento especial de coacción organizada por la Ley del 28 de Marzo de 1882, para obligar a los padres de familia a que por lo menos den a sus hijos la instrucción primaria.
- 2. La Pérdida de la Patria potestad por parte del padre cuando pone en peligro al hijo y su moralidad del hijo Ley del 24 de Julio de 1889.
- Las penas que se establecen en su contra cuando han favorecido la prostitución o libertinaje de sus hijos.
- 4. Las penas establecidas por la Ley del 7 de Diciembre de 1874, contra los trabajadores de las ferias que emplean a sus hijos menores de 16 años en ejercicios peligrosos o que los hagan figurar en sus representaciones antes de que cumplan 12 años.
- 5. La posibilidad de internar a su hijo en una correccional cuando haya cometido

un delito y se le haya absuelto por haber obrado por discernimiento". 8

Los padres no podrán cumplir la obligación que tienen de educar a sus hijos, de no haber recibido dos facultades especiales que son:

- 1. El Derecho de Custodia (el derecho de vigilancia)
- 2. El Derecho de Corrección

La custodia de los padres consiste en que los hijos tienen la obligación de habitar en la casa de los padres ya que por consiguiente se dará la vigilancia de los hijos, pues a los hijos les corresponde dirigir sus acciones y vigilar su desenvolvimiento moral.

El hijo menor no emancipado carece de derecho para abandonar el domicilio paterno, salvo cuando ha cumplido 20 años y se trate de dar de alta en el ejercito.

La guarda de los hijos no sólo es un derecho de los padres sino también una obligación de la que no pueden librarse.

Por mucho tiempo la custodia de los hijos se considera como un atributo no

⁸ PLANIOL, op cit, Pág. 257 y 258

cedible de la Patria Potestad.

Por lo tanto los padres que habían abandonado a sus hijos podían reclamarles posteriormente a la Asistencia Pública o a las personas caritativas que los hubiera recogido y educado, sin estar obligado a pagar los gastos de la educación

Dicha administración de la Asistencia Pública hizo esfuerzos para componerse a las reivindicaciones sospechosas y perjudiciales para los hijos, la acción de los cuales es imprescriptible.

La Asistencia hubiera querido tener la creación de un contrato de desapoderamiento a su favor, que le transfiere la custodia definitiva al niño se le negó en un principio y por todo esto la Ley de 1859 modificó la situación en dos categorías de menores:

- Los moralmente abandonados, respecto a los cuales los tribunales puedan privar a los padres total o parcialmente de la patria potestad, para dárselo a la Asistencia Pública, a las asociaciones de beneficencia o a los particulares, en la cual existe transmisión judicial del derecho de guarda;
- 2. Los niños entregados voluntariamente a la Asistencia Publica, a las Asociaciones de beneficencia o particulares, respecto a los cuales los padres

consientes en ceder sus derechos, en este caso hay transmisión convencional del derecho de guarda.

La Ley de 1889 organizó una cesión extraordinaria del derecho de custodia como lo pedía la Asistencia Pública, en forma judicial y decretada por el Tribunal a petición de partes. También esta Ley reglamento la recuperación del hijo, por reivindicación de los padres y en la Ley del 27 de Julio de 1904 se resolvió que en la Asistencia Pública pueden negar la restitución del menor.

Los padre tienen el derecho y la obligación de cuidar a sus hijos y vigilar su desenvolvimiento moral.

Planiol Marcel nos da unos puntos que son :

- 1. Los padres pueden reglamentar como quieran las relaciones de sus hijos, prohibirles que vean a tal o cual persona.
- 2. Los padres pueden examinar la correspondencia de sus hijos e interceptar, y en caso necesario las cartas que escriben o que reciben.
- 3. Los padres tienen la obligación legal de dar a sus hijos la dar a sus hijos la instrucción primaria. (Ley del 28 de Marzo de 1882).

4. Los padres pueden en nombre de su hijo menor, reclamar la nacionalidad francesa.

Como lo he mencionado los padres son los encargados de la educación de sus hijos pero también hay sanciones que se les imponen a los padres por violentar a sus hijos. La Ley del 24 de Julio de 1889 permitió que se le retire la patria potestad por los malos tratos donde haya puesto en peligro la salud de los menores

En los tiempos antiguos el padre tenía el derecho de vida y muerte sobre los hijos.

En el Derecho Francés también se establece la posibilidad como medio de corrección de colocar a su hijo como aprendiz, y la posibilidad de despojarlo de una parte de sus derechos hereditarios.

La obligación de los padres comprende los gastos de toda clase, que origina la presencia de hijo, que son la alimentación, vestido, casa, gastos por enfermedad etc.

Educar a un hijo es instruirlo para que esté preparado para ganarse la vida en la sociedad. Cuando los padres tienen recursos suficientes para cumptir la obligación del sostenimiento de los hijos se dice que el hijo vive a costa de sus padres y no interviene la tey pero en caso de miseria o abandono la asistencia

pública o la caridad privada son las que se encargan de ellos.

Los padres tienen la obligación alimentaria para con sus hijos. Esta por su naturaleza es reciproca, y para toda la vida, el deber de los padres termina con la mayor edad de los hijos.

El padre y la madre permanecen obligados aunque hayan sido privados de la patria potestad. La pérdida priva de sus derechos de dirigir la educación, de administrar los bienes del hijo, de cobrar los ingresos de estos, pero no los libera de sus obligaciones.

Como compensación de las cargas que tienen que soportar, la ley les atribuye a los padres el usufructo legal de los bienes de los hijos menores de 18 años. Tat derecho es el de percibir los frutos, sin estar obligado a rendir cuentas, esto es, una ventaja que los padres obtienen de la patria potestad.

Antiguamente los beneficios solo se les concedía a los padres legítimos y no a los naturales. Despues se le concedió el usufructo legal al padre natural que ejercía la patria potestad, el padre natural esta obligado a promover el nombramiento de un tutor sustituto a su hijo dentro de los 3 meses siguientes a su entrada en funciones y si no lo hace en este plazo su usufructo legal comienza únicamente a partir de este nombramiento.

Cuando se disuelve el matrimonio, el derecho de usufructo legal continúa perteneciendo al padre si ha sobrevivido, a menos que se haya decretado el divorcio en su contra. Si el padre ha muerto o ha sido privado de la patria potestad, el usufructo legal se transmite a la madre. Nunca les corresponde a otros ascendientes.

Los padres están sujetos a las cargas excepcionales lo que hace que ese usufructo le sea concedido en cierta forma a título oneroso.

El artículo 385 enumera las siguientes:

- " 1. El mantenimiento, alimentación y educación del hijo según su fortuna.
- 2. Intereses y rentas vencidas. Los padres están obligados a pagar las cargas en carácter del usufructuario.
- Los gastos funerarios y los de última enfermedad".

El usufructo legal se extingue por la producción de un hecho que priva a los padres de la patria potestad y son:

- 1. La muerte del hijo.
- 2. Su emancipación.
- 3. La caducidad del padre y de la madre.

Y en los casos que exista un usufructo ordinario, las causas son las siguientes:

- 1. El hecho de que el hijo cumpla 18 años.
- 2. El divorcio.
- 3. La falta de inventario después de la disolución de la comunidad.
- La caducidad parcial de la patria potestad que priva a los padres del derecho de usufructo legal.

La administración legal es la facultad de administrar los bienes del hijo, cuando los tiene siendo confiada esta facultad por la ley del padre.

El padre legítimo es el encargado de la administración legal. La madre legítima sustituye al padre siempre que éste no puede ejercerla y no necesita autorización del padre. El padre como administrador puede realizar por sí sólo todos los actos de administración tales como el de arrendamiento, contratos relativos a la conservación de bienes, sustitución de los muebles que están fuera de uso, pero cabe mencionar que para los siguientes casos requieren autorización del Tribunal:

- "1. Enajenar los valores muebles superiores a 7,500 francos.
- Convertir los títulos nominativos superiores a esta cifra en títulos al portador.
- 3. Enajenar un inmueble; la venta debe hacerse judicialmente.
- 4. Constituir un derecho real e inmueble, lo que comprende la hipoteca.
- Celebrar un contrato mutuo

 Transigir. La transacción no necesita ser procedida de una opinión de tres abogados."

En la Administración Legal habrá sustitución del padre en los siguientes casos:

- 1. Cuando el padre se halla en conflicto de intereses con su hijo.
- 2. Cuando hay dos o varios hijos que tienen intereses opuestos.

La caducidad personal del administrador reglamenta diversas causas por las que se termina dicha administración y son:

- La interdicción
- El nombramiento de un asesor judicial
- El estado de ausencia
- La caducidad decretada judicialmente

Al lado de la familia existe también la sociedad quien tiene también su parte de derechos e intereses por defender y proteger a los menores y tiene interés en que no se comprometa ni su salud ni su moralidad. Por ello la jurisprudencia moderna ha reconocido la facultad de supervisar el ejercicio de la patria potestad.

⁹ PLANIOL MARCEL, op cit, Pág. 267

En el Derecho Francés la Pérdida de la Patria Potestad se le da el calificativo de caducidad se le clasifica en dos categorías:

- *1. <u>La Caducidad de Pleno Derecho</u>: Se da como consecuencia legal a ciertas condenas penales que son las siguientes:
- a) Condena por excitación habitual de su propio hijo al libertinaje.
- b) Condena por excitación habitual de los menores al libertinaje.
- c) Condena por crimen, cometido contra la persona del hijo.
- d) La segunda condena por un delito, cometido contra la persona del hijo.
- e) La segunda condena por delito cometido en participación con el hijo.
- 2. <u>La Caducidad Facultativa</u>: Esta la decretan los Tribunales en los siguientes casos:
- a) Condena en razón de un crimen.
- b) Segunda condena por secuestro, supresión, exposición o abandono de hijos o por vagabundeo.
- c) Segunda condena por embriaguez pública.
- d) Toda condena por aplicación de la Ley del 7 de Diciembre de 1874.
- e) Primera condena por excitación habitual de menores al libertinaje.
- f) Envío al hijo a una casa de corrección.

g) Condena por delito de abandono de familia." 10

La caducidad de la Patria Potestad no es irremediable y definitiva. Los padres privados de ella tienen derecho para demandar de los Tribunales la restitución de su ejercicio.

Si la caducidad que los afectó resultaba de una condena penal, sólo se les concede la acción de restitución en cuanto hayan obtenido su rehabilitación. Si la caducidad ha sido decretada por el Tribunal Civil, sin que los padres hayan incurrido en una condena penal, la acción puede ejercerse tres años después de haber causado ejecutoria la sentencia que decreto su caducidad.

La Ley permite que los Magistrados no decreten sino una caducidad parcial contra los padres indignos, limitándose a privar también el derecho de custodia, para confiar al hijo ya sea a un pariente, a una persona caritativa, o a la Asistencia Pública, o a una caducidad relativa, que sólo afecte a un hijo, si los padres maltratan únicamente a éste.

Los casos previstos por la Ley del 5 de Abril de 1898 son los siguientes:

1. Las lesiones o los malos tratos.

10 PLANIOL MARCEL, op cit, Pág. 271 y 272

- 2. El abandono.
- 3. La entrega de un hijo a vagabundos.

Con posterioridad a la Ley de 1898, diversas leyes especiales dictaron medidas relativas a la guarda de los hijos. Se trata de leyes del 11 de Abril de 1911 sobre la prostitución de los menores, la del 22 de Julio de 1912, sobre los Tribunales para menores, y del 5 de Agosto de 1916, sobre los menores abandonados

1.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho español "la patria potestad es aquella institución jurídica por cuya virtud los padres asumen por derecho la dirección y asistencia de sus hijos menores, en la medida reclamada por las necesidades de éstos". ¹¹

De esta definición se desprenden las siguientes consideraciones:

- La patria potestad es una institución jurídica. Es decir, el trasunto el la Ley de la situación de hecho que surge en las relaciones paterno filiales.
- De esa institución jurídica, ratifica el derecho de la asunción que hacen los

¹¹ PUIG PEÑA, FEDERICO, <u>Compendio de Derecho Civil Español</u>, Tomo V, Familia y Sucesiones, Ed. Pirámide S.A., Madrid, 1976, Pág. 433

padres de la asistencia y dirección de sus hijos menores. Se trata de una facultad natural de dirección asentada como tal en la propia naturaleza y sublimada por el amor y la abnegación que nadie como los padres pueden tener respecto de sus hijos y como tal es avalada por las costumbres y el respeto universal.

La patria potestad es flexible y se adapta a las circunstancias de personas y de tiempo. Esto es el derecho al respeto de los hijos, la reverencia de éstos que deben a sus padres, y otras conductas más o menos éticas y más o menos jurídicas.

En España la figura de la Patria Potestad esta constituida por el grupo matrimonial del padre y la madre, el padre representa el elemento directivo, que sirve para mantener el orden y la convivencia en el hogar.

Las características de la Patria Potestad son las siguientes:

- "1. Constituye ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que esta asignada a los padres.
- 2. Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero.
- 3. Es intransferible, no puede el padre transmitir a un tercero en bloque la Patria Potestad que ejerce sobre sus hijos.

4. Representa una función positiva de trato continuado que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la Patria Potestad." 12

La dirección del hogar doméstico, así como la educación de los hijos es tan propio del padre como de la madre.

"La alimentación de los hijos, el tenerlos en su compañía, la corrección y castigo en el hogar doméstico, la percepción de los frutos, etc, son comunes del padre y la madre". ¹³

Si los padres se separan por la mala conducta de la mujer, el marido sigue conservando íntegramente, los derechos de la Patria Potestad y la mujer tiene que ceder ante las resoluciones del esposo. Pero si la separación se a acordado por la mala conducta del varón , los hijos quedan en poder de la madre, una fina orientación de los Tribunales, se encamina a conceder a la mujer el complejo de facultades propias de la Patria Potestad.

El poder público hace que los padres puedan orientar y elegir la evolución corporal y moral de los menores, hasta llegar a su plena madurez, ese plano de

¹² PUIG PEÑA, op cit, Pág. 434

¹³ Ibidem, Pág. 436

la vida social.

Los padres tienen el derecho natural de dirigir la educación corporal y espiritual de los hijos y el deber de cumplir con el cometido.

El contenido de la Patria Potestad con relación de los hijos se divide en dos:

- 1. Guarda de los hijos.
- 2. Los alimentos.

Los padres tienen el deber de cuidar a sus hijos tenerlos en su compañía, prestando a los mismos una actividad especial de vigilancia y cuidado. A este deber hace referencia el Art. 155 del Código Civil Español, al decir que los padres tienen el deber de tener en su compañía a los hijos no emancipados, respecto de los cuales ejerce la Patria Potestad.

Este deber trae a los padres a:

- a) Proteger a sus hijos frente a todo el peligro que pueda amenazar su salud física y moral.
- b) Vigilar sus actos de los hijos y los padres responderán de las consecuencias dañosas en que hayan incurrido sus hijos cuando se deba a la falta de vigilancia

- c) Dirección en cuanto a su conducta. La guarda compete también el trazar el camino por donde deba pasar el hijo en orden a su conducta.
- d) Ordenación en cuanto a su trabajo. Dentro del deber de guarda esta el deber de ordenar el trabajo del menor, quién tiene a su vez la obligación de prestar servicios a sus padres en su casa, en las medidas adecuadas a sus posibilidades.

Los padres pueden incumplir el deber de guarda que la Ley le señala para con sus hijos que están bajo su potestad, de una manera directa o de una manera indirecta

La alimentación. Los padres tienen la obligación de alimentar debidamente a sus hijos en todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, según la posición social de la familia.

No se pueden olvidar dos circunstancias la primera que todo dependerá, por regla general, de la posición social de la familia y la segunda, que si el padre tiene el usufructo y la administración de los bienes de los hijos, había de dar a éstos todas las ventajas y beneficios que se deriven del margen del disfrute de la propiedad de sus bienes.

Si el padre deja de cumplir el deber de alimentos, ese incumplimiento

determina una pretensión en favor de la madre, que por sí y en representación de los hijos menores los puede reclamar.

Los padres tienen a parte de la alimentación, la obligación de educar, de instruir a sus hijos menores. Este deber se exige como mínimo la instrucción primaria. Aparte deben de orientar la educación religiosa de sus hijos, decidir el genero de la instrucción que se deba dar al hijo, dirigiendo el establecimiento más adecuado y a los maestros competentes, y preparar a los hijos para el ejercicio de una profesión e industria.

Para el cumplimiento del deber de alimentación y educación, dispone el padre de los recursos que le proporcionan sus bienes propios, los del derecho económico matrimonial, más asignaciones y privilegios que les concede el derecho público, además del usufructo legal y la administración de los bienes de los hijos.

Para que los hijos den una satisfacción plena en la relación paterna-filial deben de cumplir los siguientes deberes:

1. Obediencia. Los hijos tienen la obligación de obedecer a los padres mientras permanezcan bajo su Patria Potestad. Los principales son las de obedecer a sus padres en su mandato e indicaciones dentro y fuera del hogar, en la determinación del domicilio familiar que compele a sus padres de modo absoluto, en el deber de prestar su trabajo en todas las exigencias siempre que sean lícitas

y encaminadas al bien común.

Si los hijos no obedecen, los padres pueden utilizar el llamado derecho de corrección y castigo en las facultades siguientes:

- a) Pueden los padres tener el apoyo de la autoridad gobernativa en auxilio de su autoridad para la retención y detención de los hijos en establecimientos de instrucción legalmente autorizados que los recibiesen.
- b) Pueden reclamar la intervención del Juez Municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinada al efecto, bastando la orden del padre o madre con el visto bueno del Juez, para que la detención se realice.
- 2. <u>La Reverencia y el Respeto</u>. Los hijos tienen como obligación tener respeto y reverencia hacia sus padres.

La Ley desea que en todo momento y en todas las circunstancias el hijo tenga siempre el poder paterno y prestarle el acatamiento que el mismo merece.

3. <u>Prestar Alimentos a sus padres</u>. El artículo 143 establece que la obligación alimenticia se dará recíprocamente entre ascendientes y descendientes. Si los hijos no satisfacen la prestación de alimentos en favor de los padres necesitados.

tendrán éstos una pretensión a los mismos, que correrá por los cauces del juicio especial de este orden, independientemente de la facultad deshederativa.

Los padres tienen en el Derecho Español el deber de administrar fielmente los bienes de los hijos situados bajo su potestad.

No se puede renunciar a la administración, puesto que se halla establecida principalmente en ventaja de los menores y para mantener el mejor orden de la familia. No es transferible a terceras personas.

La administración y la representación son dos funciones que conceptualmente pueden separarse, pero suelen confundirse siendo una el reflejo de la otra. En la potestad de representación, el padre celebra en nombre del hijo y por cuenta del mismo todos los negocios que interesan a éste y tiene el derecho y el deber de comparecer en juicio para defenderle o ejercitar sus acciones, aceptar las donaciones hechas al menor. Tanto en el área judicial como en la extrajudicial son los padres los representantes legales del menor sometido a su potestad.

La administración que la Ley reconoce a los padres sobre los bienes de los hijos no supone un derecho ilimitado, sino más bien restringido.

En el artículo 164 nos dice que el padre o la madre, en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les correspondan el usufructo, ni

gravarlos, sino por causa justificada de utilidad o necesidad y previa autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

El usufructo es el disfrute legal que el padre tiene de algunos de los bienes de los hijos, con el cual subviene también a las necesidades de los mismos.

En relación con el problema de la posibilidad de la transacción judicial, el párrafo segundo del artículo 1818 determina que "aunque el padre y en su caso la madre pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad, si el valor del objeto sobre el que recae la transacción excediera de 2000 pesetas, no surtirá está efecto sin la aprobación judicial". 14

Se ha establecido que junto al padre se coloque a la madre en posición de asociada y con derecho de sucesión y sustitución en este ejercicio, cuando el padre no pueda realizarlo. Se puede dar en los siguientes casos:

- a) Cuando el padre muere, pasando la Patria Potestad automáticamente a la madre.
- b) Cuando el padre es declarado fallecido.

¹⁴ PUIG PEÑA, op cit, Pág. 453

32

c) En caso de una conducta culpable del marido que dé causa al divorcio. Sin

embargo, cuando la madre también ha sido culpable no se le puede dejar la

sucesión de la Patria Potestad, y el Juez podrá proveer tutor a los hijos.

d) Ausencia del marido. En caso de ausencia del marido pasan a la madre los

derechos de la Patria Potestad, no sólo en la situación de ausencia legal o

declarada sino también en la de ausencia todavía no declarada.

e) Incapacitación del marido. Si la incapacitación se declara por enfermedad

mental del marido, pasará a la mujer el ejercicio de la Patria Potestad sobre los

hijos. También es absoluta en el área familiar la incapacitación producida a virtud

de ser condenado el padre a una pena que lleve consigo la interdicción civil,

terminantemente que la mujer del penado ejerce la Patria Potestad sobre los hijos

comunes mientras dura la interdicción.

f) Imposibilidad de hecho del marido. "DE BUEN entiende que como la Patria

Potestad no admite en su ejercicio intermitencias, en todos aquellos casos en los

que el padre no pueda desempeñarla por una simple imposibilidad de hecho.

deberá la madre asumir la dirección de grupo". 15

La suspensión de la Patria Potestad se produce por los siguientes casos:

15 PUIG, Pág. 456

- a) Por incapacidad o ausencia del padre, o en su caso, de la madre, declaradas judicialmente.
- b) Por interdicción civil. Cuando alguno sufriera dicha pena, la otra persona ejercerá la Patria Potestad sobre los hijos comunes mientras dure dicha interdicción.
- c) Cuando así lo decretan los Tribunales. El artículo 23 del fuero de los Españoles proclama que el Estado suspenderá el ejercicio de la Patria Potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores quienes la Ley corresponda en los siguientes supuestos:
- Se podrá suspender y privar del ejercicio de la Patria Potestad a los padres cuando tratasen a sus hijos con excesiva dureza o les diesen ordenes, consejos o ejemplos corruptores.
- 2. También se les suspende la Patria Potestad cuando los padres dediquen a sus hijos a la mendicidad.
- 3. En casos consignados en el Código Penal.

La extinción de la Patria Potestad se divide en dos modos:

1. Absolutos. La Patria Potestad en la primera fase de evolución se muestra como un poder de soberanía absoluta no podía terminar nada más por un acontecimiento situado totalmente dentro de su voluntad del padre.

En el Derecho Español se pone fin a la relación jurídica de la Patria Potestad por la muerte del hijo, la muerte de los padres, la declaración de fallecimiento de los padres y la emancipación.

2. <u>Relativos</u>. La privación de la Patria Potestad puede tener lugar en nuestro derecho de dos modos, uno extrajudicial automático, que no precisa la declaración judicial alguna, y otra judicial, surgido de la declaración del Juez.

La privación extrajudicial de la Patria Potestad tiene lugar en le supuesto de la adopción del hijo por otra persona toda vez, que la adopción atribuye al adoptante la Patria Potestad respecto al adoptado menor de edad.

La privación de la Patria Potestad se puede acordar por los tribunales siguientes:

a) <u>Tribunales de lo criminal</u>. Estos Tribunales pueden declarar la privación de la Patria Potestad en los siguientes supuestos:

- 1. Detitos contra la honestidad. En la Ley del 21 de Julio de 1904, con la que respondió España a la llamada internacional contra la inmoralización de los menores, se incorporó a nuestros proyectos finales, una disposición donde las personas bajo cuya potestad estuviesen el menor y con noticias de corrupción y prostitución del menor no lo recojan para impedir su continuación en tal Estado y sitio y no lo pongan en su guarda o a disposición de su autoridad perdiera la Patria Potestad sobre el menor.
- 2. Delitos contra la familia. Al crear el delito de abandono de familia e incumplimiento malicioso de los deberes inherentes a la Patria Potestad podrá imponerse la privación de este derecho al padre incumplidor.
- 3. Delitos consignados en leyes penales especiales. Fue dictado primeramente para combatir la explotación de la infancia abandonada llevará consigo la privación temporal o perpetua de los derechos de la Patria Potestad a juicio del Tribunal sentenciador.
- b) <u>Tribunales de lo civil</u>. Estos pueden acordar la privación de la Patria Potestad en los siguientes casos:
- 1. Si los padres tratan a sus hijos con excesiva dureza o si les diesen ordenes, consejos o ejemplos corruptores, los mismos hijos pueden aunque sean menores de edad instar la acción de privar a los padres de el ejercicio de la Patria Potestad.

solicitando su constitución en depósito y al amparo del número cuarto del artículo 1880 de la Ley del enjuiciamiento civil.

2. Que cuando por sentencia firme en pleito de separación personal así lo declare, el padre y en suceso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos mientras duren los efectos de la misma del pleito de divorcio puede deducirse que uno de los cónyuges sea el culpable o que los dos cónyuges resulten culpables. En todo caso de la privación de la Patria Potestad no exima al cónyuge culpable de los obstáculos que el Código le impone respecto a sus hijos.

En los casos de extinción de la Patria Potestad no existe por regla general la recuperación de la potestad paterna sólo en caso de que exista la emancipación del hijo por matrimonio y este se ha declarado nulo, se vuelve a quedar el menor bajo la Patria Potestad y en caso de que la privación haya sido extrajudicial por la adopción del hijo, recobrará el padre natural en caso de muerte del adoptante, su Patria Potestad.

1.4 EN EL DERECHO MEXICANO

Código Civil de 1870

Es esta legislación se estableció que los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición deberán honrar y respetar a sus padres y demás

ascendientes.

Como sujetos pasivos de la Patria Potestad consideraba a los hijos menores de edad no emancipados. Como sujetos activos de la Patria Potestad estaban antes que nadie el padre y la madre y a falta de éstos podían ejercerla en el siguiente orden:

- 1. Abuelo Paterno
- 2. Abuelo Materno
- 3. Abuela Paterna
- 4. Abuela Materna

En dicho código estaba contemplada la facultad del padre para corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente, así como la obligación de educarle convenientemente. Al igual los padres se les marca obligación también se les imponía obligación a los hijos de permanecer en la casa, así mismo no podía comparecer ni en juicio ni contraer obligaciones sin que lo consistiera la persona que ejercía la Patria Potestad.

En cuanto a los bienes del hijo, el que ejercía la Patria Potestad era el legítimo representante y administrador legal de los bienes. Cuando se deba el caso de que el hijo tuviera la administración de los bienes por la Ley o por la voluntad del padre se le consideraba como emancipado. Los hijos al llegar a la

mayoría de edad tenían la facultad de pedir cuentas a los padres de la administración de los bienes.

Los bienes del hijo se dividían en las siguientes clases:

- Bienes que proceden de donación del padre; la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre.
- Bienes que procedan de donación de la madre, o de los abuelos aún cuando aquella o alguno es éstos este ejerciendo la Patria Potestad.
- Bienes que procedan de donación de los parientes colaterales o de persona extraña, aunque éstos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración del padre.
- 4. Bienes debidos a don de la fortuna; en éstos últimos tres tipos de bienes la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo eran del hijo, la administración y la otra mitad del usufructo eran del padre.
- Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto no importando cual sea; en cuanto a estos bienes la propiedad, la administración y el usufructo eran totalmente del hijo.

.

El padre no podía enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles que le correspondían a l usufructo y a la administración a menos que hubiera una causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa la autorización del Juez competente.

El Derecho de usufructo que se le concedía al padre se extinguía por las siguientes causas:

- a) Por la emancipación o mayor edad de los hijos.
- b) Cuando la madre pasaba a segundas nupcias.
- c) Por renuncia, la cual si se realizaba se consideraba como donación para el hijo.

En aquellos casos en el que el padre tenía un interés opuesto al de sus hijos menores, el Juez nombraba un tutor para que los representará en juicio.

La Patria Potestad acaba por la muerte de quien la ejercía, por la emancipación y por la mayoría de edad del hijo. En cuanto a la pérdida de la Patria Potestad se daba cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que implicaba la pérdida de la misma. En ocasiones los Tribunales podían privar de la Patria Potestad al que la ejerce o modificar su ejercicio si se exceden, no cumplen la función de educarlos o les imponen preceptos inmorales.

También la Patria Potestad se podía suspender por las siguientes causas:

- 1. Por incapacidad declarada judicialmente cuando se trataba de mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenían intervalos lúcidos, así como los que eran sordomudos y no sabían leer ni escribir.
- Cuando se trataba de pródigos declarados conforme a la Ley en cuanto a la administración de los bienes.
- 3. Por la ausencia declarada en forma.
- 4. Por sentencia condenatoria que imponía como pena dicha suspensión.

En el código que nos ocupa la madre, los abuelos y las abuelas podían siempre renunciar su derecho a la Patria Potestad o al ejercicio de la misma, la cual en ambos casos recaía en el ascendiente que correspondía según la Ley y sino lo había se le proveía de tutor al menor conforme a derecho, es decir si renunciaban ya no podían recobrarla.

En otro supuesto cuando la madre o abuela en su caso, quedaban viudas y daban a luz un hijo ilegítimo perdían sus derechos o por consiguiente contraían otras nupcias también perdían la Patria Potestad.

Código Civil de 1884

Al igual que en el Código de 1870 se disponía que los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición deban honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes

Los hijos y sus bienes son los sujetos pasivos ya que es sobre ellos sobre los cuales se ejerce la Patria Potestad.

Los sujetos activos son el padre y la madre también según sea el caso lo es el abuelo paterno, el abuelo materno, la abuela paterna y la abuela materna, es de mencionar que éstos sólo ejercían en caso de muerte, interdicción o ausencia.

Los hijos no podían dejar la casa de quién la ejercía sin permiso del mismo o de la autoridad pública competente.

También el padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente, asimismo tiene la obligación de educarlo convenientemente.

La persona sobre la que se ejerce la Patria Potestad no podía comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin consentimiento del que ejercía aquel derecho

Asimismo, en lo que respecta a los bienes el que ejerce su Patria Potestad

era su legítimo representante y administrador legal, en los casos en que el hijo tuviera la administración de los bienes por la Ley o por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administración como emancipado.

Los padres una vez que sus hijos lleguen a su mayoría de edad deberán entregarles los bienes.

Los bienes de sus hijos en seis clases:

- 1. Bienes que procedían de donación del padre, en este supuesto la propiedad pertenecía al hijo y la administración al padre.
- Bienes que procedían de herencia o legado del padre.
- Bienes que procedían de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos aún cuando aquella o alguno de éstos estaba ejerciendo la Patria Potestad.
- 4. Bienes que procedían de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas aunque éstos y los de tercera clase se hubieran donado en consideración al padre.
- 5. Bienes debidos a don de la fortuna, en éstos últimos cuatro mencionados la

propiedad de los bienes y la mitad del usufructo eran siempre del hijo, la administración y la otra mitad del usufructo era del que ejercía la Patria Potestad.

6. Bienes que el hijo había adquirido por un trabajo honesto, en éstos bienes la propiedad, la administración y el usufructo eran del hijo.

El padre no podía enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles de los cuales le correspondían el usufructo y la administración, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa la autorización del Juez competente.

El derecho de usufructo concedido al padre se extinguía:

- 1. Por la emancipación o la mayor edad del hijo.
- 2. Por la Pérdida de la Patria Potestad.
- 3. Renuncia, lo cual si se hacía en favor al hijo se consideraba como donación.

Si los padres tenían un interés opuesto al de sus hijos menores el Juez nombraba un tutor para que los representará en el juicio y fuera del mismo.

Por lo que se refiere al término de la Patria Potestad, este se daba por la muerte de la persona que la ejercía, por la emancipación y por la mayor edad del hijo.

La Patria Potestad se perdía cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que importaba la pérdida de este derecho. En caso de que no se les educará se les imponían preceptos inmorales o se les daba ejemplos corruptores, los Tribunales podían privar de la Patria Potestad al que la ejercía.

También se podía dar la suspensión de la Patria Potestad por la incapacidad declarada judicialmente cuando se trataba de mayores de edad privados por inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad o de sordomudos que no sabían leer o escribir, o la ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que imponía como pena esta suspensión.

Es de importancia destacar que se contemplaba el derecho de la madre, abuelos y abuelas, podían siempre renunciar al derecho a la Patria Potestad o al ejercicio de esta, la cual continuaría ejerciendo al ascendiente a quién correspondía según la Ley, en caso de no haber nadie se proveía de tutor, no omito mencionar que el ascendiente que renunciaba no podía recobrar la Patria Potestad.

La madre o abuela viuda que daba a luz a un hijo ilegítimo perdía los derechos asimismo cuando pasaban a segundas nupcias.

Ley de Relaciones Familiares de 1917

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 no difería mucho de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, pues se podía acelerar casi que era en las mismas disposiciones; en dicha Ley se establecía el que los hijos debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En dicha Ley se disponía que la Patria Potestad se ejercía por el Padre y la madre, por el abuelo y abuela paternos, por el abuelo y abuela maternos, sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados de los naturales y de los adoptivos.

El hijo no debía dejar la casa de los padres que ejercían la Patria Potestad sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente. Los padres tenían la obligación de educarlo convenientemente también tenían la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente; el que estaba sujeto a la Patria Potestad no podían comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin consentimiento del que la ejercía.

También se consideraba la posibilidad de que las autoridades auxiliaran a los padres en el ejercicio de la patria potestad de una manera prudente y moderada si se les requería.

Los padres o quienes estuvieran ejerciendo la Patria Potestad era los

legítimos representantes de los que estaban bajo la misma y tenían la administración legal de los bienes que les pertenecían conforme a las prescripciones de Ley, mientras duraba la administración los que ejercerán la Patria Potestad tenían la mitad del usufructo de ellos. Es de mencionar que no podían enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o muebles preciosos que correspondían al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

Si la Patria Potestad ere ejercida por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes era el padre o el abuelo pero tenía la obligación de consultar en todos los negocios a su consorte y requería su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

También el padre o el abuelo podían representar a sus hijos en juicio pero no podían celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino era con el consentimiento expreso para los actos más importantes para la administración o de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requería expresamente.

El derecho de usufructo concedido a los que ejercían la Patria Potestad se extinguía por la mayor edad de los hijos, por la pérdida de la Patria Potestad y por renuncia. Cuando los que ejercían la Patria Potestad tenían un interés opuesto al de sus hijos menores, serían representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Los jueces tenían la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejercía la Patria potestad los administrara mal derrochándolos o haciéndoles perdidas de consideración. Dichas medidas se tomarían a instancia de la madre o de la abuela, cuando era el padre o el abuelo el que administraba, o del abuelo cuando era la madre la que estaba administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de este mismo cuando había cumplido 14 años o del Ministerio Público.

La Patria Potestad se acababa por las siguientes causas:

- 1. Por la muerte del que la ejercía sino había otra persona en quien recayera.
- 2. Por la mayor edad del hijo.
- 3. Por la emancipación.

La Patria Potestad se perdía cuando él que la ejercía era condenado a alguna pena que implicaba la pérdida de ese derecho.

Los Tribunales podían privar de la Patria Potestad al que la ejercía o modificar su ejercicio, si trataban a los que estaban bajo ella con excesiva severidad, no los educaban o les imponían preceptos inmorales, asimismo si les daban ejemplos o consejos corruptores.

La Patria Potestad se suspendía:

- Por incapacidad declarada judicialmente.
- 2. Por la ausencia declarada en forma.
- 3. Por sentencia condenatoria que impusiera como pena esa suspensión.

Los abuelos y las abuelas podían renunciar a su derecho de la Patria Potestad o al ejercicio de esta, lo cual en los dos casos recaería en el ascendiente o descendiente que correspondiera según la Ley, en caso de que no los hubiera se proveería a la tutela del menor conforme a derecho, pero es importante decir que los que renunciaban no podían recobrarla.

Al igual de los códigos ya citados anteriormente la madre o abuela viuda que ejercía la Patria Potestad perdía el derecho a ella , o daban a luz a un hijo ilegítimo . Asimismo si la madre o la abuela que pasaban a segundas nupcias perdían la Patria Potestad y no hubiera otra persona en quién recayera la Patria Potestad se proveía la tutela conforme a la Ley.

Código Civil de 1928

Es el Código que se encuentra vigente en nuestro derecho mexicano. La Patria Potestad se encuentra codificada de una manera similar en algunas disposiciones a las ya citadas en los Códigos anteriores, pero ha sufrido algunas modificaciones, de las cuales las más recientes son las del mes de Diciembre de La Patria Potestad se ejerce por los padres, a fatta de uno la ejerce el otro o a fatta de ambos será ejercida por los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, sobre los hijos menores de edad no emancipados y sobre sus bienes.

Los que ejercen son los legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes, los cuales a diferencia de las legislaciones ya mencionadas se dividen tan sólo en dos clases como lo dispone el Artículo 428:

- 1. Bienes que adquiera por su trabajo, y que por lo tanto le pertenece la propiedad, administración y usufructo al hijo.
- 2. Bienes que adquiera por cualquier otro título, en éstos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas ejerzan la Patria Potestad.

Una modificación que se hizo mucho antes de las reformas de Diciembre de 1997, es la que en los códigos de 1870 y en el de 1884 se contemplaba el derecho a la madre de renunciar a la Patria Potestad, situación que considero que era totalmente fuera de lugar, porque como era posible que se le permitiera renunciar

a los derechos y obligaciones que llevaba implícitos en el ejercicio de la Patria Potestad y que independientemente de que el derecho los regulará o no, debía cumplir, porque es un deber moral que nace al concebir un hijo y que no se puede evadir. En nuestro código civil de 1928 ya no se contempla ese derecho que tenía la madre, pues ahora sólo esta contemplado para los abuelos.

En la actualidad la Patria Potestad se pierde de acuerdo al Artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito federal por los siguientes causas:

- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- 2. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283.
- 3. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera, comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal.
- 4. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por los que dejen abandonados por más de seis meses.
- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en la que la víctima sea un menor.
- 6. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por un delito grave.

Y la Patria Potestad se suspende conforme al Artículo 447 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal:

- 1. Por incapacidad declarada judicialmente.
- 2. Por la ausencia declarada en forma.
- 3. Por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha suspensión.

Así en la actualidad se establece en el Artículo 448 que la Patria Potestad no es renunciable pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- a) Cuando tengan sesenta años cumplidos.
- b) Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente su desempeño.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

2.1. CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD

En nuestra doctrina existen varios conceptos de la Patria Potestad.

Mencionare sólo algunos autores.

"La Patria Potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida del derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente ya se trate de hijo nacidos de matrimonio o de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales a quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)."

Patria Potestad "viene del latín patrius, lo relativo al padre y potestas potestad. Actualmente se ve más que un poder, una proyección y protección que por otra parte no es específicamente paternal, puesto que incumbe a los dos esposos y aún a la madre sola en defecto del padre".

¹⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, <u>Derecho civil</u>, Primer curso, Ed. Porrúa, México, segunda edición, 1995, Pág. 689

¹⁷ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F, <u>La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales</u>, Ed. Porrúa, México, Segunda edición, 1992, Pág. 275

Rafael de Pina define a la Patria Potestad como "el consejo de las facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaquardarlas en la medida necesaria".

Sara Montero nos dice que la Patria Potestad "es la institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obstáculos que la Ley otorga e impone a los descendientes menores de edad". 19

Y por último Baqueiro define a la Patria Potestad "como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a sus descendientes una función pública, de aquí y por la Patria Potestad debamos de entender el conjunto de derechos y deberes y obligaciones conferidas por la Ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad a la emancipación así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo". 20

Considero y defino a la Patria Potestad como el conjunto de facultades y

¹⁸ DE PINA VARA, RAFAEL, <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano</u>, Vol. I, Personas y Familia, décimo novena edición, Ed. Porrúa, México, 1995, Pág. 375

MONTERO DUHALT, SARA, <u>Derecho de Familia</u>, Ed. Porrúa, México, cuarta edición, 1990, Pág. 339
 BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, <u>Derecho de Familia y sucesiones</u>, Ed. Harla, México, 1999, Pág. 227

obligaciones que la Ley les otorga a los padres para proteger y cuidar a sus menores hijos en cuanto a su persona y sus bienes.

Es importante señalar que las facultades y las obligaciones no surjan por que las establezca la ley, sino más bien para que sean las consecuencias de la relación paterna filial, la cual surge desde el momento de la concepción del hijo, existe un ser que no se puede defender y que tampoco se podrá valer por sí mismo durante largo tiempo, por ello los padres que lo concibieron tienen debidamente el deber moral de velar por esa vida, cuidarla y protegerla.

Es muy importante que los padres cumplan con su función de educar, mantener, proteger y guiar a sus hijos porque de la forma en que cumplan con esa obligación dependerá la personalidad que tengan los hijos en la sociedad.

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

Varios autores consideran una gran cantidad de características de la Patria

Potestad pero sólo voy a adoptar tres que se me hacen que son las más
importantes y son las siguientes:

2.2.1 IRRENUNCIABLE

En el Art. 448 del Código Civil vigente determina que la Patria Potestad no

es renunciable, pero aquellos a quién corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan 60 años cumplidos,
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño.

De acuerdo al Art. 6 del Código Civil dice lo siguiente:

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Se dicen que se pueden excusar los que tengan 60 años cumplidos, esto en virtud de que las personas a esa edad ya se les considera como ancianos y esto implica que ellos solos ya no puedan valerse por sí mismos y por consiguiente ya no se encuentren en posibilidad de cuidar a niños menores pues para esto la persona debe de estar en condiciones físicas y mentales suficientes.

Por otra parte también podrán excusarse del ejercicio de la Patria Potestad las personas que por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño, esto va enfocado a las personas que padezcan de una enfermedad grave por la cual deben de tener cuidados especiales de terceras

personas, es claro que si necesitan ayuda de otras personas para cuidarse ellos mismos, no se les puede dar la obligación de que cuiden de menores que requieren de mucha atención y cuidados.

2.2.2 INTRANSMISIBLE

La intransmisibilidad comprende un conjunto de derechos y obligaciones mismos que son conferidos a los padres y son de carácter personalísimos, no pueden ser objeto de comercio no pueden transferirse por ningún título oneroso ni gratuito.

Tal es la Patria Potestad que solamente permite una forma de transmisión que es la adopción.

Cuando un menor de edad está sujeto de la Patria Potestad y las que lo ejercen pueden ser padres o abuelos dan su consentimiento para que el hijo o nieto sea dado en adopción, transmiten a través de este acto el ejercicio de la Patria Potestad que pasa a los padres adoptivos fuera de este acto jurídico que tiene que revestir todas las formalidades que exige la Ley y ser acordada por el Juez de la Familiar, no existe otra forma de transmitir la Patria Potestad.

En la actualidad hay muchos padres irresponsables que no cumplen con sus obligaciones ya que les es muy fácil eludirlas y dejar que terceras personas

cuiden y eduquen a sus hijos siendo que esto no puede ser posible porque la institución de la Patria Potestad no lo permite ya que los derechos y obligaciones son sólo de los padres.

2.2.3 IMPRESCRIPTIBLE

La Patria Potestad no se adquiere ni se distingue por prescripción, es decir que los deberes, obligaciones y derechos quedan implícitos a la Patria Potestad no se adquiere por el transcurso del tiempo y tampoco se extingue por causa del mismo.

Desde el momento de la concepción del hijo en el vientre de su madre, tienen el deber los padres de cuidar esa nueva vida pues desde ahí ellos deben de ver que su gestación se desarrolle de la mejor manera, deben de prepararse para su nacimiento porque después tienen la obligación de alimentarlo, protegerlo, vestirlo, darle habitación y educación para lograr un desarrollo físico y mental, en lo mejor posible para el hijo y sean responsables ante la sociedad.

Las terceras personas que protegen y representan de hecho a un menor, no adquiere por el transcurso del tiempo, este cargo.

La Ley señala que primero ejercerán la Patria Potestad los padres o uno de los dos a falta o por imposibilidad del otro; después los abuelos en el orden que

determine en última instancia el Juez de lo familiar.

Por lo tanto la Patria Potestad por su propia naturaleza no puede ser prescriptible.

2.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA PATRIA POTESTAD

Dentro de la institución de la Patria Potestad se encuentran dos tipos de sujetos que son:

- 1. Sujetos activos
- 2. Sujetos pasivos

Los sujetos activos de la Patria Potestad son los padres conjuntamente, o solamente la madre, o sólo el padre, los abuelos tanto paternos como maternos, unos u otros, o uno sólo de cada pareja.

Los sujetos pasivos son únicamente los hijos o nietos menores de edad.

La ley determina como se cumplirá con la Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio, y cuando los mismos son habidos fuera de él.

Así pues el Art. 414 del Código Civil dice "La Patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Baqueiro dice que: "En caso de hijos extramatrimoniales, la patria potestad corresponde, al que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen simultáneamente, como lo establezcan de común acuerdo. Si se suscita controversia, el juez de lo familiar resolverá lo más conveniente para el menor".

El Art. 419 del Código Civil dice "La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

En este caso de adopción sólo el adoptante es el que tiene el derecho a ejercer la patria potestad.

²¹ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, <u>Derecho de Familia y Sucesiones</u>, Ed. Harla, México, 1999. Pág. 228

2.4 EFECTOS QUE PRODUCE LA PATRIA POTESTAD

Los efectos que produce la Patria Potestad se traducen en deberes y derechos con fin de dar cumplimiento a la función protectora y formativa de los hijos, por ello crean deberes y responsabilidades, así como derechos para tener efectivos los primeros, y correlativamente se dan obligaciones y deberes para los hijos, se producen estos efectos en cuanto a las personas del hijo así como también en cuanto a sus bienes por lo que trataremos a continuación de los efectos que produce la Patria Potestad de las personas que la ejercen, en las personas sujetas a ella y en cuanto a los bienes.

RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Por lo que se refiere a las relaciones personales el menor, debe de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo la patria potestad produce los siguientes efectos:

- a) Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna.
- b) De educarlos convenientemente.
- c) Otorga a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de corregir y castigar a

sus hijos mesuradamente.

- d) Quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella.
- e) El domicilio de los menores no emancipados sujetos a la patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad está sujeto." ²²

La Convivencia tiene como objeto lograr la estabilidad personal y emocional del menor. Es darle afecto calor humano, presencia personal y respaldo espiritual. Por ello cuando los padres se separan y sólo uno de ellos tiene la guarda y custodia del menor, surge el derecho de visitas, por parte del otro cónyuge, cuyo fin es que se siga dando la convivencia de padres e hijos.

La Protección es otro deber que tienen los que ejercen la Patria Potestad para con los menores, cuyo fin es evitar que el menor sufra en su persona cualquier daño físico o moral.

La vigilancia en materia de la Patria Potestad corresponde a la idea de controlar, ya que compete a los padres canalizar el accionar inmaduro de sus hijos evitando toda conducta que pueda resultar nociva para sus propios intereses o para terceras personas.

²² GALINDO GARFIAS, op cit, Pág. 701

El deber de educación de los hijos implica el deber y el derecho de ocuparse de la formación física, espiritual y moral del menor así como para atender a la preparación para una profesión o actividad determinada que represente utilidad del menor y a la sociedad. Esta tarea incluye la formación del carácter, del espíritu y de los sentimientos que tanto van a incidir sobre inclinaciones de vida.

Art. 422 del Código Civil dice: "A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Art. 423 del Código Civil dice: " Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la Patria Potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica inflingir al menor actos de fuerza que atenten ante su integridad física o psíquico en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código".

La corrección y el castigo mesurado hacia los hijos ha suscitado diferentes

comentarios doctrinales, en atención al abuso que se ejerce, abuso que va desde su doble aspecto, tanto físico como mental, que en muchos casos origina El Síndrome del Niño Maltratado, por eso esas figuras tienen como límite el no ofender, dañar y maltratar al menor.

Art. 424 del Código Civil dice: "El que está sujeto a la Patria Potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que lo ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez".

En virtud de que los menores de edad no tienen capacidad de ejercicio, requieren la presencia de un representante que venga a suplir la incapacidad como lo establece la Ley en su Art. 424 los que ejercen la Patria Potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella.

La representación legal del menor no emancipado, corresponde a los ascendientes que ejercen la patria potestad y es una consecuencia de que a ellos se ha encomendado el cuidado de la persona y de los bienes del menor; porque parece evidente que aquél que desempeña esa función protectora, y ha asumido la responsabilidad de actuar en interés del hijo, tenga a su cargo la representación de éste, supliendo su incapacidad, en la celebración en toda clase de actos y contratos, que el hijo no puede llevar a cabo por su estado de minoridad.

usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo les pertenecen a los que ejercen la Patria Potestad, pero no obstante si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a otro fin, se estará a lo dispuesto en dicho testamento.

La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo se considera como donación.

Asimismo el hijo podrá tener la administración de estos bienes ya sea en virtud de la Ley o por voluntad del padre, considerándose como emancipado sólo respecto a la administración de bienes, con las restricciones de no enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Los que ejerzan la Patria Potestad no gozarán de los réditos o rentas que se hayan vencido antes de que entren en posesión de los bienes del hijo, ya que los hijos serán los que gozarán de ellos.

Art. 434 del Código Civil dice: "El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la Patria Potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y, además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- Cuando los que ejerzan la Patria Potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados:
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos".
- Art. 438 del Código Civil dice: " El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue:
- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos.
- II. Por la pérdida de la Patria Potestad.
- III. Por renuncia".

Para la seguridad de los menores los que ejercen la Patria Potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, en caso de que haya una mala administración el Juez deberá de tomar medidas necesarias para evitar que dichos bienes se derroche o disminuyan, estás medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido 14 años o del Ministerio Público en todo caso.

Galindo Garfias dice que "las facultades de representación del hijo, que corresponde a los que ejercen la patria potestad encuentran otra limitación, porque no pueden realizar los siguientes actos:

a) Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años

- b) Recibir la renta anticipada por más de dos años.
- c) Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menos valor del que se cotice en la plaza el día de la venta.
- d) Hacer donaciones de los bienes de los hijos
- e) Renunciar de los derecho de éstos
- f) Renunciar a la herencia en representación de los hijos" 24

²⁴ GALINDO GARFIAS, op cit, Pág. 705

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO III. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

3.1 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En el seno familiar es en donde los seres humanos deben encontrar el amor, la solidaridad y la protección que les permitan desenvolverse de manera sana y equilibrada ante la sociedad en su conjunto.

Los individuos unidos por parentesco y que comparten un espacio físico común forman un hogar, pero en algunos de éstos hogares, los miembros de la familia, en vez de encontrar seguridad, apoyo respeto y afecto, se ven expuestos a constantes maltratos.

En el caso de la familia son los menores, los ancianos y las mujeres quienes más sufren de los agravios y se ven expuestos al fenómeno conocido como Violencia Familiar, Violencia Intrafamiliar, Violencia Doméstica. Todos estos términos son recientes; no así el maltrato físico y psicológico del que siempre han sido víctimas los miembros más débiles de un hogar, tanto en México como en todo el mundo.

Durante los últimos 20 años, diferentes grupos de mujeres y de

organizaciones no gubernamentales interesados en la Violencia que se genera dentro de la familia, fue posible en México expones a la luz pública este problema que siendo de carácter social tiende a permanecer oculto por timidez, temor y diferentes razones de las víctimas.

La agresión familiar tradicionalmente era considerado como un asunto de interés privado que comprendía únicamente a la familia afectada. las agresiones físicas a menores se concebía con frecuencia como una forma de corregir o educar por parte de los padres o madres u otros familiares cercanos, mucos de los cuales obraban reproduciendo las supuestas formas de educación de que ellos a su vez habían sido víctimas, originando así, un circulo vicioso que en múltiples ocasiones ha sido fuente generadora de la violencia en las calles, y hasta de la delincuencia juvenil y adulta, que tanto nos preocupa hoy en día.

Rafael de Pina nos dice que **Violencia** es " La acción física o moral lo suficiente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce". ²⁵

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar define a la Violencia Intrafamiliar como:

²⁵ DE PINA VARA, RAFAEL, <u>Diccionario de Derecho</u>, Ed. Porrúa, México, vigésimo segunda edición, 1996, Pág. 498

"Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o que lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional en la que se utilice una parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encargado hacia su sometimiento y control;
- b) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones

reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo".

En el Código Civil en su **Art. 323 Ter** considera a la <u>Violencia Intrafamiliar</u> como:

"El uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

Los actos de violencia en la familia son constantes, intencionales, implican un acto de poder o sometimiento, tienden a incrementarse con mayor intensidad respecto del anterior.

Por ello la Violencia Intrafamiliar es un problema de interés público, no sólo

de la sociedad mexicana sino de todo el mundo, se puede dar en toda clase de familias de diferentes características culturales, sociales, laborales, económicas o de otra índole. Es un problema muy grave que perjudica a la sociedad que no ha sido atendido como se requiere y es deber del Estado contrarrestarlo para que hava un bienestar en la familia.

En el Código Penal para el Distrito Federal dice en su Art. 343 Bis

" Por Violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente, de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza fisica o moral, o que ocurra omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quién comete el delito de Violencia Familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz".

El Art. 343 Ter dice: "se equipara a la Violencia Familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que éste sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa".

El Art. 343 Quater dice: "En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso

excederá de veinticuatro horas, el juez resolverá sin dilación.

Al servidor Público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días de multa".

3.2 FACTORES SOCIALES QUE INFLUYEN EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Existen diferentes tentativas para explicar las raíces y los motivos de la Violencia en contra de los niños y de los adolescentes; son varias las ciencias como la sociología, la antropología, la psicología, la pedagogía, la economía y hasta la medicina que a través de sus diferentes métodos procuran investigar y asimismo ayudar a descubrir soluciones acerca de la problemática en los diversos campos donde se encuentran y se interrelacionan continuamente para poder lograr encontrar muchas líneas básicas de estudio.

Los motivos de la violencia pone como manifiesto la manera como la sociedad y en particular la propia familia y su influencia en el individuo es una línea de privilegio para los problemas sociales que se presentan por ejemplo la pobreza, la miseria, el abandono, es decir, la desigualdad social son causas de la violencia también podemos indicar las causas que se encuentran dentro del

individuo mismo.

Existen muchas personas que tratan de buscar las raíces de la violencia en los tipos de familia de la sociedad moderna existen muchas tendencias pero encontradas que culpan a la desintegración de la familia y a otros que tratan de explicar que los padres son en gran parte responsables del surgimiento de la violencia doméstica.

El problema radica en las condiciones sociales vigentes que son las que acaban generando familias desestructuradas y asimismo creando un escenario para las manifestaciones violentas.

Estas explicaciones encuentran resistencias en aquellas que no ven en el mundo de las sociedades modernas una de las formas más apropiadas para disminuir el nivel de agresiones en contra de los niños y de los adolescentes dentro de sus hogares estas ideas derivan en relación al trato que brinda la familia nuclear como la conocemos dentro de nuestra sociedad se presenta a primera vista como una unidad natural y desigual, hasta antes del siglo XVIII la división entre lo público y lo privado no eran tan riguroso, siendo las familias de diversos grupos compartían espacios tanto dentro como fuera de la casa y es de esta manera que se trasmitían los conocimientos y se conservaban los bienes así como también la práctica de un oficio, es decir, existía una ayuda mutua y de protección en casas de algún desastre así como también la colaboración en la educación y la

solución de los conflictos emocionales.

Las familias que por el contrario se encuentran centralizadas en torno a la unidad de hijos con los parientes más próximos se vulnera el espacio privativo e inviolable de la casa para no poder contrastar con la figura paterna que se le ha exigido autoritariamente o por el amor mutuo que es inherente a todos los miembros de la familia estructurada sería la más propicia para el surgimiento de la violencia debido a la pobreza de la desintegración familiar.

En nuestra sociedad ven a los niños como seres humanos físicamente dependientes, inferiores e incompletos y por eso merecedores del respeto debido de adultos en nuestra sociedad, podemos encontrar una serie de frases y de dichos populares que reflejan los aspectos más crueles en el proceso de la enseñanza como por ejemplo: "La letra con sangre entra".

Estas frases nos explican un modelo de educación tradicional que tiene como fin el de quebrantar la voluntad y asimismo tratar de sofocar todo agente nocivo para así transformarlo en un ser dócil y obediente por lo tanto trata de institucionalizar la idea que un factor de la frustración es el alto número de hijos que tiene las madres y que no podrán darle un futuro mejor y es de esta manera como transforman la violencia contra sus hijos y que crezcan en un ambiente donde los padres no saben interrelacionarse con sus hijos y la única alternativa es el de actuar de forma violenta y es así como se cumple el ciclo de la violencia que

es trasmitida de padres a hijos y así sucesivamente las sociedades modernas se adicionan otro ingrediente en las relaciones sociales y es el de los medios de comunicación tanto escrita como visual que se contrasta con la realidad cotidiana que en algunos casos los modelos que se presentan son inalcanzables por algunos padres que solamente vienen con un sueldo que sólo les alcanza para poder subsistir y no brindar a sus hijos lo que estos ambicionan provocando un factor más para la reacción a través de medios violentos.

La Violencia en la sociedad, es un factor que incide en la Violencia Intrafamiliar ya que se manifiesta como un producto de la dominación que unos sectores imponen sobre otros, encontrando grandes grupos de población que deben sobrevivir en condiciones de cotidiana frustración, pobreza, hambre y carencia de servicios tales como educación, vivienda y otros, sin alternativas de construcción de una nueva sociedad más digna y justa.

3.3 DERECHO DE CORRECIÓN DE LOS PADRES Y EL USO DE LA VIOLENCIA

Los padres son los encargados de orientar la actividad y el comportamiento de los hijos para ver una buena formación como adultos y una preparación para el desempeño de sus actividades para ser un buen padre ante la sociedad.

De la Patria Potestad, se entiende que es un conjunto de derechos absolutos que tienen los padres sobre los hijos para que cumplan con la función de

cuidado y protección.

En efecto, el menor, es considerado como tal, en nuestro marco jurídico de los 14 a 16 años alcanzando la mayoría a los 18. Por esta razón este menor se encuentra bajo la autoridad de los padres y por otro lado es titular de derechos y obligaciones que no pueden ejercer por sí solos. La Ley los declara incapaz de cuidar de su persona o patrimonio y lo somete a las decisiones de sus padres que son los que tienen a su cargo la crianza y educación.

Rafael de Pina dice que "la corrección paterna es la facultad de quienes ejercen la Patria Potestad de corregir a los sometidos a ella y de castigarlos moderadamente". ²⁶

Antonio de Ibarrola dice que: "Admite la costumbre que los padres tienen el derecho de castigar a sus hijos, para constreñirlos a apegarse a su autoridad, pero a condición de que se trate de castigos sin gravedad, inflingidos en el mismo interés del niño y de la familia". ²⁷

El derecho de corrección es una facultad que la Ley les otorga a los padres para que eduquen a sus hijos de la mejor manera y sea esto en provecho de éstos, nunca en perjuicio.

²⁶ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, op cit, Pág. 197.

²⁷ DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia, Ed. Portúa, México, cuarta edición, 1993, Pág. 451

Este derecho de corrección no puede afectar la integridad psicofísica de los niños. Este derecho se debe ejercer moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de los correctivos excesivos de sus padres, disponiendo la pérdida o suspensión de la Patria Potestad.

El derecho de corrección no es definido literalmente por nuestras leyes, pero en el Art. 422 y 423 es donde se habla de este derecho ejercido por el padre o tutor, quienes tienen bajo su custodia a los hijos y que a la letra dice:

Art. 422 del Código Civil dice: "A las personas que tienen al menor bajo su custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Art. 423 del Código Civil dice: "Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

ESTA TESIS NO SALT

DE LA BIBLICTECA

La facultad de corregir no implica inflingir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el Artículo 323 Ter de éste Código".

El menor es un ser desamparado y dependiente que necesita protección física y psicológica para sobrevivir.

Esta protección sólo la puede dar un adulto y este puede ser una persona buena, amable y cariñosa o por el contrario una persona violenta y destructiva. Por lo tanto si este menor convive con la primera persona su educación va ser muy favorable para él y para las personas que los rodean y si convive o lo educa la persona violenta la educación de ese menor va a ser con maltratos físicos como golpes, jalones, empujones o agresiones que pongan en peligro su vida y el maltrato psicológico que son los insultos, humillaciones, amenazas. Por lo tanto como consecuencia de esto va ser el menor un adulto también agresivo y violento.

Cuando los menores pierden a sus padres corren el riesgo de quedarse en la primera etapa de inmadurez de la relación padre-hijo. Estos niños pocas veces se convierten en buenos padres al llegar a la vida adulta.

En el hogar los padres deben llevara cabo la crianza de los menores, en la que siempre se debe dar prioridad a la protección de los intereses y al mayor bienestar de los pequeños. No debe haber intervención de terceras personas ni del Estado, en esta crianza a menos que se demuestre que esta en juego la salud o seguridad de los menores.

Los padres tienen el deber de criar y educar a los hijos, haciéndolo en beneficio de los menores quienes requieren de una adecuada educación para que a futuro se conviertan en adultos sanos, e integrarlos a la sociedad. Pero detrás de este supuesto formulado explícitamente en la Ley, el empleo de la fuerza física aparece como un instrumento formativo en el ejercicio del poder paterno o materno.

Las personas que están al cuidado de los menores deben de satisfacer necesidades de tipo afectivo y económico que deban preparar a los menores, no sólo a subsistir materialmente, sino para la perfecta convivencia social, preparándolos dentro del ámbito ético-moral, religioso y afectivo para que desempeñen apropiadamente dentro del rol, que les corresponderá en la vida, ya sea como ciudadanos, gobernantes, profesionistas y, sobre todo como unos ejemplares padres de familia para que estos a su vez, tengan los elementos suficientes para educar a sus propios hijos.

En la actualidad muchos menores son muy inquietos e hiperactivos que sólo están observando las conductas de sus padres o de las personas que los cuidan y ellos imitan lo que están observando. Si por ejemplo el menor ve a su mamá

encendiendo la estufa ellos también quieren hacerlo, la mamá los regaña diciéndoles que es muy peligroso y que se podrían quemar y hay padres que aparte de regañar a sus hijos los golpean de una manera muy violenta que según los padres es para que su hijo recuerde mediante el sufrimiento físico, que actúo mal.

El poder de hecho de los padres hacía los hijos se lleva a cabo cotidianamente sin tener ninguna repercusión dentro del seno familiar, se puede decir que los regaños, los manazos, los coscorrones y pellizcos, son hasta hoy los métodos normales que emplean los padres cuando los hijos son desobedientes.

También existen LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS que la XIV sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas dice que son los siguientes:

- El niño debe de disfrutar de todos los derechos sin discriminación de raza, color, sexo, idioma o religión.
- II. El niño dispondrá de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y moralmente de forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad.

- III. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.
- IV. El niño debe de gozar de los beneficios de seguridad social, tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- V. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social, debe de recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere en caso particular.
- VI. El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y compresión.
- VII. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria, por lo menos en tres etapas elementales.
- VIII. El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
- IX. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.
- X. El niño debe de ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

Estos derechos se tienen que respetar para la salud física y psicológica de los niños sino respeta se esta usando la violencia de sus derechos.

La familia juega un papel muy importante en el desarrollo y la formación de la personalidad del niño, como organismo social, refleja las transformaciones culturales y científicas del mundo moderno y deberá satisfacer no sólo las necesidades materiales y físicas del menor, sino también emotivas de amor y afecto en ellas se adquieren los primeros fundamentos de la vida de grupo, y el sentido de seguridad por pertenecer a un núcleo que ofrece protección.

En México, la familia es el núcleo esencial de la sociedad y los padres poseen el derecho de corrección que les otorga amplias facultades para disciplinar a sus hijos. Este derecho consiste en la posibilidad de utilizar castigos físicos moderados con el fin de corregir a éstos. Este recurso con frecuencia es empleado más por los padres para corregir la conducta de los menores.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art.

4 último párrafo dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas".

Existen padres que no les pegan a sus hijos y utilizan el diálogo como método alternativo. Pero hay algunos padres que empiezan con el diálogo y continúan con gritos, prohibiciones y después concluyen con castigos corporales.

En este orden de ideas puede decirse que la gran mayoría de los padres de familia consideran necesario, el empleo de la fuerza física moderada en la función formativa y educativa que ellos tienen hacia sus hijos.

3.4 EL MALTRATO EN LOS MENORES

El maltrato al menor ha existido desde tiempos inmemorables, así por ejemplo, el sacrificio como acto ritual fue común en tiempos bíblicos, los niños eran azotados para recordar la masacre efectuada por Herodes. En la antigua Palestina el maltrato a los menores era una práctica común que llegaba a lesionar el cuerpo y la estabilidad emocional de los menores.

Con el tiempo, aquel poder ilimitado de los padres sobre los hijos se ha ido reduciendo. Hoy en día las Instituciones Jurídicas tutelan los derechos elementales de las personas y de manera especial los derechos de los menores.

Ahora quienes ejercen la Patria Potestad de ninguna manera cuentan con derechos absolutos sobre los hijos. Por el contrario esa relación se ha convertido

en fuente generadora de obligaciones de los padres hacia los menores que al Estado le interesa vigilar e incrementar.

Es muy triste que los padres ocasionen daño intencional a sus propios hijos. Por lo general lo hacen como consecuencia de una actitud aprendida, pues en su infancia ellos también fueron maltratados. Debido a ello no muestran remordimiento después de haber maltratado a sus hijos. Son personas que perciben al mundo en forma hostil y rechazante y creen que el castigo físico, es un medio válido para educar. Tienen dificultades para controlar sus impulsos de agresividad, que descargan sobre sus hijos.

Hoy se considera que determinadas conductas que se realizan con el propósito o bajo el pretexto de educar, corregir, sancionar, orientar o conducir a los menores, constituyen prácticas a las que se ha tipificado como maltrato infantil. Hay la convicción de que el exceso resulta contrario a los fines que dice perseguir y lesivo a los derechos de la niñez.

El Síndrome del niño maltratado es un tipo de violencia, la cual en la mayoría de los casos es ejercida por madres solteras o viudas, padres que han sido abandonados por su pareja o han enviudado, quienes por el deseo de continuar con su vida sentimental consideran a sus hijos como un estorbo, lo que culmina con el trato inhumano sobre éstos pequeños, tales son como tremendas golpizas, amarrarlos con cadenas, dejarlos en completo abandono dentro del hogar

no obstante el peligro que esto implica para ellos ya que pueden dejar el gas de la estufa abierto e intoxicarse, tomar pastillas o cloro, sólo por mencionar algunas atrocidades.

Los niños no saben defenderse ante las agresiones de los adultos, no piden ayuda, esto los sitúan en una posición vulnerable ante un adulto agresivo y/o negligente. Los niños que sufren maltrato tienen muchos problemas en su desarrollo evolutivo, déficitis emocionales, conductuales y socio-cognitivos que les imposibilitan un desarrollo adecuado de su personalidad. De ahí la importancia de detectar cuanto antes el maltrato y buscar una respuesta adecuada que ayude al niño en su desarrollo evolutivo.

Los problemas que tienen los niños maltratados se traducen en unas manifestaciones que pueden ser conductuales físicas y/o emocionales. A estas señales de alarma o pilotos de atención es a lo que llamamos indicadores, ya que nos pueden indicar una situación de riesgo o maltrato.

A continuación expondré una serie de indicadores que nos pueden ayudar, sin embargo hay que tener en cuenta que éstos por sí solos no son suficientes para demostrar la existencia del maltrato sino que además debemos considerar la frecuencia de las manifestaciones, cómo, dónde y con quién se producen.

Por ello es importante saber interpretar estos indicadores y no quedarnos ante ellos como observadores o jueces de una forma de ser ante la que no podemos hacer nada. Estos indicadores no siempre presentan evidencias físicas, sino también se pueden presentar conductas psicológicas.

Algunos indicadores, que se pueden dar son:

"EN EL NIÑO:

- señales físicas repetidas (morados, magulladuras, quemaduras...)
- niños que van sucios, malolientes, con ropa inadecuada, etc.
- cansancio o apatía permanente (se suele dormir en el aula)
- · cambio significativo en la conducta escolar sin motivo aparente
- conductas agresivas y/o berrinches severos y persistentes
- relaciones hostiles y distantes
- actitud hipervigilante (en estado de alerta, receloso)
- · conducta sexual explícita, juego y conocimientos inapropiados para su edad
- conducta de masturbación en público
- niño que evita ir a casa (permanece más tiempo de lo habitual en el colegio, patio o alrededores)
- tiene pocos amigos en la escuela
- muestra poco interés y motivación por las tareas escolares
- después del fin de semana vuelve peor al colegio (triste, sucio, etc.)

- · presenta dolores frecuentes sin causa aparente
- problemas alimenticios (niño muy glotón o con pérdida del apetito)
- Falta a clase de forma reiterada sin justificación
- retrasos en el desarrollo físico, emocional e intelectual
- presentan conductas antisociales: fugas, vandalismo, pequeños hurtos, etc.
- intento de suicidio y sintomatología depresiva.
- regresiones conductuales (conductas infantiles para su edad)
- relaciones entre niño y adulto secreta, reservada y excluyente
- falta de cuidados médicos básicos

EN LOS PADRES Y/O CUIDADORES:

- parecen no preocuparse por el niño
- no acuden nunca a las citas y reuniones del colegio
- desprecian y desvalorizan al niño en público
- sienten a su hijo como una propiedad (puedo hacer con mi hijo lo que quiero porque es mío)
- expresan dificultades en su matrimonio
- recogen y llevan al niño al colegio sin permitir contactos sociales
- los padres están siempre fuera de su casa (nunca tienen tiempo para...)
- compensan con bienes materiales la escasa relación personal afectiva que mantiene con sus hijos
- abusan de substancias tóxicas (alcohol y/o drogas)

- trato desigual entre los hermanos
- · no justifican las ausencias de clase de sus hijos
- justifican la disciplina rígida y autoritaria
- ven al niño como malvado
- ofrecen explicaciones ilógicas, contradictorias no convincentes o bien no tienen explicación
- habitualmente utilizan una disciplina inapropiada para la edad del niño
- son celosos y protegen desmesuradamente al niño". 28

Estos indicadores pueden observarse en otros casos que no necesariamente se dan en niños maltratados, la diferencia más notable es que los padres maltratadores no suelen reconocer la existencia del maltrato y rechazan cualquier tipo de ayuda, llegando a justificar con argumentos muy variados este tipo de acciones; en cambio los padres con dificultades suelen reconocerlas y admiten cualquier tipo de ayuda que se les ofrezca.

3.4.1 FÍSICO

El Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF) nos dice que el maltrato físico "es la agresión física en contra de un menor que se

²⁸ LÓPEZ GARCÍA, JUAN JOSÉ, <u>El Maltrato Infantil</u>, Indicadores del Maltrato, Internet, 1996.

manifiesta por lesiones: hematomas, quemaduras, fracturas, contusiones craneales o envenenamiento; causados con diversos objetos como son: cables de luz, palos, cigarrillos, diversas sustancias".

El maltrato físico es el daño que se ocasiona de manera directa al menor y que afecta su integridad física.

Los principales daños físicos ocasionados por este tipo de maltrato son:

- 1. Traumatismo cráneo-encefálicos
- 2. Contusiones y fracturas
- 3. Daños Irreversibles
- 4. Daños neurológicos
- 5. Pérdida de un miembro
- 6. Limitaciones físicas
- 7. Quemaduras, Hematomas.

Es importante conocer las características que aparecen en los niños que sufren maltrato físico. Es decir que el menor posee rasgos muy especiales que los convierten para los padres en una persona que no llena todas las expectativas, en los casos de ser demasiados inquietos y desobedientes.

Un ejemplo es el maltrato físico hacia los niños de todas las edades, sufren

todo tipo de agresiones, sin embargo aquellos que requieren mayor cuidado y protección por parte de los padres, son los que sufren constantemente el maltrato, es decir, los bebes lactantes y los niños en edad pre-escolar que tienden ser las víctimas más frecuentes.

También se da la agresión física en menores que están en edad escolar y también en los adolescentes en ellos puede repercutir en su comportamiento como adultos.

Los padres pueden ser agresores por falta de información para educar a sus hijos, aunada a los problemas económicos y de desintegración familiar.

El factor detonante del problema es el que trae como consecuencia que el padre agreda a sus hijos. Por ejemplo, si él padre pierde el trabajo puede ser detonador, para que se desate la agresividad, si el menor trae rotos los zapatos el padre agrede a su hijo de manera verbal y con golpes para desquitarse de lo que le pasó.

Hay lesiones físicas graves como son: Las fracturas, hemorragias, lesiones internas, quemaduras, envenenamiento, hematomas, etc. que requieran atención médica y que pongan en peligro la vida del menor.

Y lesiones físicas menores que son los pellizcos, los manotazos, los

coscorrones o sea las que no ponen en peligro la vida y que no requieran atención médica.

3.4.2 PSÍQUICO

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) nos dice que "el maltrato psicoemocional son actitudes dirigidas a dañar la integridad emocional de los menores con manifestaciones verbales o gestuales que humillan y degradan, generándole sentimientos de desvalorización, baja autoestima personal".

El maltrato psicológico es el daño que se ocasiona en la dignidad del menor y afecta de manera directa su conducta.

Se pueden identificar dos tendencias:

- 1. El menor que responde a la agresión en forma pasiva.
- 2. El menor que responde a la agresión adoptando conductas antisociales.

Entre éstas agresiones se encuentran todo tipo de manifestaciones verbales que humillan y degradan al niño. Este tipo de maltrato invisible deja lesiones en la integridad del pequeño y le provoca devaluación de su propia imagen, bajo autoestima, culpa e inseguridad personal.

El abandono físico, es el total descuido y abandono del pequeño. Es el desprendimiento total del menor. Esta forma de maltrato ocasiona otros problemas sociales, tales como la indigencia y el fenómeno del niño de la calle.

Existe el maltrato pasivo expresando en negligencia, es el descuido intencional con respecto al niño, que por ello carece de los cuidados y elementos indispensables para su buen crecimiento y desarrollo, tales como la alimentación y la atención médica y la educación o instrucción escolar, entre otros.

El maltrato psicológico se refiere a todas aquellas acciones ofensivas que degradan, amenazan (incluso de muerte), avergüenzan, humillan, atemorizan o devalúan a quienes las reciben incluyendo la negación de dar afecto.

3.5 CAUSAS DEL MALTRATO

Existen padres que consideran que los niños, no tienen más derechos que el de haber nacido y, posiblemente el de ser alimentados y vestidos, algunos otros consideran que por el simple hecho de ser padres, tienen como sucedía en la antigüedad, todos los derechos y privilegios, dentro de la familia, puesto que les han hecho un gran favor a sus hijos al darles la vida, y por esta razón, éstos tienen que corresponder, contrayendo todas las obligaciones y responsabilidades para

con sus padres.

Dichos padres tienen una función distorsionada de sus hijos, puesto que piensan que son niños que tratan de molestarlos y hacerlos enojar, en ocasiones suelen poner esperanzas muy elevadas en ellos, antes de que se hayan desarrollado totalmente y, por lo tanto no resultan apropiadas para la edad de sus hijos, lo que resultan que estas esperanzas se vean frustradas.

Cabe señalar que la característica que más a menudo se manifiesta, en la historia de los padres que maltratan a sus hijos, es la repetición de una generación a otra , de actos violentos, descuido y abandono. En cada generación se encuentran dificultades en la relación entre padres e hijos, dificultades que impiden que el niño se desarrolle íntegramente, es decir, física, espiritual y mentalmente.

Es indudable, que la mayoría de las personas, que fueron maltratados, durante su lactancia, lo fueron también más adelante en su infancia.

No se sabe a ciencia cierta, como se transmite de una generación a otra, la actitud para ser padres, se cree que es por medio de la experiencia de haber recibido cuidados paternales cuidadosos y cariñosos, de ser un niño desvalido, pero objeto de amor y cuidadosos de parte de sus padres, no se sabe sino por el contrario es maltratado física como psicológicamente no se reciben los cuidados y las atenciones que merecen, pudiéndose convertir, en personas agresivas, que

tiendan a maltratar a sus hijos y con esto sólo repetirán los modelos a los que estuvieron expuestos.

Las causas que provocan que un niño sea maltratado, son numerosas y muy variadas.

Los padres de cualquier clase social, grado de educación, pueden integrar la lista de padres que maltratan a sus hijos.

El Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia nos dice que las causas más comunes son:

- 1. Se presenta cuando el agresor en su infancia fue agredido, por sus padres o tutores, de la misma forma que lo hace ahora con sus hijos y éstos llegar a convertirse en adultos sin afecto.
- 2. Incapacidad materna o paterna para asumir la educación de los hijos.
- 3. Por problemas de salud en los primeros años de vida de los menores.
- 4. Por alcoholismo y/o drogadicción en los padres
- 5. Por desempleo.

- 6. Desintegración Familiar y Falta de Comunicación
- 7. Familias extensas o numerosas
- 8. Por lo general la agresión hacia los menores es por padres que pasan mayor tiempo con éstos.
- 9. Embarazos no deseados.

3.5.1 PSICOLÓGICAS

Las causas psicológicas o emocionales se dan cuando los padres tienen incapacidad para enfrentar los problemas, por inmadurez emocional, por la baja autoestima, por las bajas expectativas, por la inseguridad extrema, etc.

La frustración se manifiesta, cuando algún impedimento, obstaculiza a la persona alcanzar a satisfacer sus necesidades, deseos o ejecutar una acción, dentro de esto se puede decir, que las personas que maltratan a los niños, muestran baja tolerancia a la frustración y determinadas funciones que se dirigen en contra de los niños, tienen por objeto suprimir el llanto del menor.

Las personas que no remedian el dolor o una experiencia con agresividad, refleja estar más propenso a mostrar sentimientos de ira, y causar daño a otros, después de que haya sido castigado físicamente.

La agresión hacia los hijos, es muy frecuente, en las familias que viven un conflicto conyugal o de alguna crisis interna y esto es un factor importante, en el maltrato al menor, ya que la falta de armonía y la violencia entre los padres, se canaliza en los hijos.

En algunos casos, el motivo principal por lo que los menores son maltratados, es el deseo de atacar y vengarse de los cónyuges. Los padres actúan, de acuerdo a las conductas que recibieron en la infancia, ahora bien los padres agresores, actúan de esta forma porque en su infancia ellos también fueron agredidos. Los hijos maltratados cuando sean adultos también van a maltratar a sus hijos.

Los padres que maltratan a sus hijos desarrollan una limitada capacidad y se trata de personas inmaduras que con grandes esfuerzos logran sobrevivir entre una crisis y otra.

Los padres que son muy impulsivos y tienen grandes dificultades para resolver los problemas que se les presentan les dan una solución que a veces es inadecuada. La capacidad para comprender y educar a un niño, es otro de los

factores que intervienen en el maltrato del mismo, en ocasiones la mayoría de los padres no están preparados ni emocional, ni prácticamente, para poder con las exigencias de los niños, existiendo madres que si sus hijos lloran, harán todo lo posible para calmarlo, pero si falla en su intento, tratará de callarlo con agresiones como son los insultos y hasta los golpes.

Las exigencias de un niño ponen molestos a algunos padres y como los padres no han alcanzado su desarrollo emocional, tienden a experimentar sentimientos de ira en contra de los menores (como gritos e insultos verbales como por ejemplo "callate tonto", esta frase a los niños se les va quedando y con eso se van identificando) y de adultos ellos tienen problemas psicológicos por culpa de sus padres.

La influencia de la conducta del padre, tiene en el desarrollo y formación del niño una gran importancia, porque hay padres que por diferentes razones, no se encuentran en condiciones de impartir una educación adecuada en el seno familiar.

Las personas neuróticas son los que padecen de trastornos de personalidad, en ocasiones son muy buenos y otros muy severos. Por lo tanto no pueden ser buenos padres.

Algunos padres que presentan un estado mental deficiente, no pueden

proporcionar al niño, el cuidado y el amor necesario, la más leve dificultad hace que su situación parezca imposible de superar y descarguen su frustración en el niño.

Hay padres que son muy disciplinarios y les gusta tener todo en su lugar, no les gusta que los niños jueguen con muchas cosas porque piensan que no las van a recoger, los regañan con cualquier pretexto y los insultan, les hacen saber que las cosas son como ellos las dicen y que se les debe de golpear si no entienden, creyendo que el castigo físico es el medio más eficaz para que ellos obedezcan.

3.5.2 SOCIALES

Las causas sociales que determinan los malos tratos a los hijos provienen directa o indirectamente en la falta de seguridad económica, cultural y familiar.

Generalmente en las familias en donde hay niños maltratados, la forma de vida se torna difícil, existiendo inestabilidad y desorganización en el hogar, desobediencias hacia los padres por parte de los hijos, enfermedades, ausencia de atenciones hacia los miembros de la familia, conductas antisociales, alimentación deficiente, embarazos no deseados y por consecuencia la desintegración familiar.

La comunidad considera que el problema en los niños maltratados, se produce en los grupos socioeconómicos de nivel inferior o de escasa instrucción, pero el hecho, es que el abuso en los menores ocurre en cualquier estrato social, en grupos socioeconómicos desahogados e inclusive en las familias de los grandes profesionistas, se observa el maltrato hacia sus hijos rebasando su derecho de corrección, pero por diversas maneras este hecho se presenta con mayor incidencia, en las familias de bajos ingresos.

Las formas de educación hacia los hijos, en nuestra cultura, tiene sus orígenes en el concepto que se tiene de los derechos del niño, no pudiendo negar de ninguna manera que la mayoría de los padres golpean, y agreden a sus hijos física y psicológicamente, justificando con una disciplina que deben imponerles, en el llamado derecho de corrección que tienen los padres sobre los hijos reconociendo y estando concientes de cada uno de los medios correctivos que impondrá en el hijo, ya que si el padre sobrepasa los límites correctivos, dejará secuelas psicológicas en el menor, de una manera irreversible y en lugar de resolver un problema de conducta en los menores, empezará a crear un problema de conducta, que en un futuro traerá problemas tanto a los padres como a el menor.

3.6 CONSECUENCIAS

El aparato psicológico del niño, se desarrolla en los tres primeros años de vida, este desarrollo necesita integramente del sistema nervioso central, llevándose a cabo a expensas de la disponibilidad emocional de su madre y de la relación que exista entre ella el padre y el menor.

El menor de tres años necesita a sus padres para que les satisfagan sus necesidades físicas y mentales, pero hay padres que no lo hacen, si el menor llora, los padres violentos intentan calmarlo gritándole, después con golpes. Estos niños que han sido maltratados tienen una gran dificultad para expresar sus sentimientos, tienen inclinaciones de soledad y angustias. No pueden establecer relaciones interpersonales duraderas de carácter sentimental, no podrá relacionarse con los adultos e inclusive con su propia familia.

Serán niños negativos, agresivos hiperactivos y no podrán quedarse quietos y serán incapaces de jugar con otros niños pues constantemente los atacarán. Serán niños problemáticos que no escucharán advertencias.

El niño que ha crecido con grandes privaciones afectivas y sufrido de agresión físico por parte de sus padres, se enfrentará a la vida mal preparado, para formar su propio criterio para alcanzar su madurez adulta, y para hacer frente a sus responsabilidades que la paternidad les pueda producir, tendrán que luchar

contra los traumas psicológicas que traen consigo a consecuencia de los malos tratos que les dieron los padres en forma de corrección. Estos problemas emocionales, intervienen como función como padre o madre, puesto todo lo que vivió se repetirá en sus propios hijos, convirtiéndose en el objeto de sus frustraciones.

Todas las formas de agresión al menor, producen en él, repercusiones de carácter nocivo y que son susceptibles de recuperación o bien reversibles con secuelas definitivas.

Algunas de las más importantes consecuencias son:

- Retraso en el desarrollo de niño. Esto se observa en los 2 primeros años de vida, cuando no crecen como debería de ser, son muy pequeñitos.
- 2. Regresión en el desarrollo. Es que un niño en edad escolar se crea que todavía es un bebe, o no camine, etc.
- 3. Daños orgánicos. Son los que se derivan de daño cerebral, esto se produce sobre todo en niños que fueron golpeados en su primer año de vida.
- Lesiones óseas. Como son las fracturas, los hematomas, etc.

5. La muerte. Es la más grave consecuencia que se produce en niños maltratados.

3.7 DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE CORRECCIÓN Y EL MALTRATO A MENORES

EL DERECHO DE CORRECCIÓN

- 1. Es una facultad que la ley les concede a los padres para que eduquen a sus hijos de la mejor manera posible.
- Los padres o tutores les corresponde el derecho para inflingir medidas correctivas a los hijos con la finalidad de enmendarlos.
- 3. Es una obligación que tienen los padres de educar convenientemente a sus hijos o de los tutores de educar a las personas que tienen bajo su patria potestad ejerciéndolo con fundamento y moderación.
- 4. Las personas que ejercen la patria potestad o tengan a menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de conservar una conducta que sirva de buen ejemplo.
- 5. Es regulado por el Art. 423 del Código Civil.

- 6. Se debe de utilizar en la educación de los hijos.
- 7. Sólo los padres o tutores pueden ejercerlo, o a falta de ellos los abuelos o abuelas.
- 8. Este derecho debe ser ejercido mesuradamente.

EL MALTRATO A MENORES

- 1. Es una enfermedad social que se presenta en todas las clases sociales producida por los padres y que afectan el desarrollo armonioso del menor.
- 2. Se da con un modo violento con el objetivo de lograr una educación buena en el menor
- 3. Se da físicamente y causa daños corpóreos como son las fracturas, hematomas y hasta lesiones que ponen en peligro la vida. También se da psicológicamente y este puede ser por medio de insultos, regaños ofensivos haciéndolos sentir que todo lo hacen mal.
- 4. La facultad de los padres en un menor es ilimitada porque pueden llegar a

causar en sus hijos consecuencias de los golpes inflingidos.
5. Es sancionado por el Art. 343 Bis, 343 Ter y 343 Quater del Código Penal.
6. Se debe de evitar para que en un futuro sean buenos padres.
7. No lo deben dar ningún tipo de persona.
8. es ejercido desmesuradamente.
3.8 CAUSAS POR LAS QUE SE ACABA, PIERDE Y SUSPENDE LA PATRIA POTESTAD
La Patria Potestad se acaba:
I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. II. Con la emancipación derivada del matrimonio. III. Por la mayor edad del hijo.
La Patria Potestad se pierde por resolución judicial:

derecho.

- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal.
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- V. Cuando el que lo ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea un menor.
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

La Patria Potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente.
- II. Por ausencia declarada en forma.
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

3.9 PROPUESTAS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA QUE NO SE SUSPENDA LA PATRIA POTESTAD

Sin duda para lograr un cambio de conducta en los individuos con respecto al problema que implica la Violencia Intrafamiliar, resulta indispensable que las personas participantes en tales eventos sepan las consecuencias que acarrean sus conductas, para ello que mejor que los medios de comunicación como son: la televisión, la radio y hoy en día el Internet.

Considerando las características en que se presenta la violencia Intrafamiliar en nuestro país y en especial en el Distrito Federal donde la sociedad requiere una solución inmediata a la agresión que vive, donde los procesos penales y familiares que deben ser utilizados como último recurso carecen de la inmediatez, que la problemática requiere y que resultan en muchos casos agotadores y desintegradores; por eso se formuló la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar para el Distrito Federal la cual tiene los siguientes objetivos:

En primera instancia la prevención, por lo cual la Ley habla de asistir en primera instancia a quienes ya se encuentran inmersos en una dinámica violenta para pasar a la atención de la problemática en su conjunto y llegar al primer nivel de prevención que es la anticipación del evento y evitar que exista violencia al interior de la familia.

Un segundo objetivo, es establecer los mecanismos jurídicos y de atención integral que en forma efectiva e inmediata atiendan la problemática, buscando armonizar a quienes generen la violencia y a quienes la sufran; para lo cual se establece conciliación y la amigable composición como alternativas de solución que eviten que los sujetos en conflicto inicien indagatorias que los lleven a procesos penales o trámites de juicios familiares, cuyos procedimientos son largos y requieren asesoría.

La Ley de Asistencia y prevención para la Violencia Familiar también se ocupa de los modelos reeducativos que son parte importante de la prevención, así como también de las faltas administrativas y sanciones que ayuden en forma efectiva, puesto que en la práctica y atención del fenómeno no existe normatividad similar que permita intervenir sin desintegrar a la familia o generar conflictos mayores.

Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de la Violencia Intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares las cuales son de vital importancia.

La prevención oportuna del problema, sin duda, es la mejor manera de

abatirlo. Algunas alternativas pueden ser las siguientes:

- 1. Realizar investigaciones en las zonas de alto riesgo del maltrato al menor. El propósito es conocer la dimensión cuantitativa y cualitativa, la tendencia y el ritmo del problema, así como definir el perfil de las víctimas para determinar y proponer las medidas preventivas y la clase de atención que se requiere.
- Elaborar formatos para solicitar y concentrar información sobre los casos de maltrato, con la finalidad de crear un registro o censo cualitativo y cuantitativo de la naturaleza del problema.
- 3. Diseñar y elaborar programas de sensibilización sobre la problemática del menor maltratado, con el propósito de difundirla en los centros educativos.
- 4. Diseñar una campaña de comunicación social que logre despertar la conciencia de la población acerca del problema, así como movilizar a los sectores que puedan incidir en la solución del mismo.
- Impartir conferencias del tema en los lugares que se detecte mayor número de incidencias del problema.
- 6. Trasmitir por radio y televisión mensajes de orientación y medidas de prevención del maltrato infantil.

- 7. Elaborar proyectos para difundir aspectos del problema entre diversos grupos y organizaciones, con el fin de involucrarlos en un programa de prevención del maltrato al menor.
- 8. Ofrecer a los pasantes de las carreras sociales y humanísticas, que realicen su servicio social, previa capacitación en los programas de difusión de la prevención del maltrato en los sectores educativo y comunitario.
- 9. Diseñar un programa para la detención de padres maltratadores. Crear un tipo de autoayuda como alternativa de comunicación afectiva y de apoyo mutuo en momentos fuera de crisis.
- 10. Realizar reformas legislativas para en los casos de que el maltrato no pueda evitarse. Como medida de represión se recomienda, más que el aumento de la penalidad, establecer dentro del Código Civil un mecanismo para suspender la Patria Potestad de los padres o tutores maltratadores mientras reciben el tratamiento adecuado para mejorar su educación. El propósito es que, de resultar conveniente, al término del tratamiento conserven a su lado a los menores y se evite así la desintegración familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Patria Potestad en el Derecho Romano es el antecedente más importante; pues es de ahí de donde se derivan los aspectos más importantes como son las fuentes de la Patria Potestad, sus características y sus efectos que hasta hoy en día siguen estando vigentes en virtud de encontrarse plasmados en Nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA. El Derecho Francés también adoptó las bases establecidas por el Derecho Romano en cuanto a la Patria Potestad, más sin embargo también de esas mismas partió para crear otras, de las cuales se puede mencionar la distinción de los hijos naturales y de los hijos nacidos dentro del matrimonio, mismas que a su vez el Derecho Mexicano también adoptó.

TERCERA. En el Derecho Español al igual que en el Derecho Mexicano retomó las bases establecidas en lo que a la Patria Potestad se refiere, ya que hay una gran similitud con las disposiciones de ese país, además que los legisladores mexicanos a su vez retomaron algunos aspectos del Derecho Español.

CUARTA. En el Derecho Mexicano los legisladores retomaron las bases de la antigua Roma, pero también adoptó algunos conceptos de España y de Francia, de tal suerte que de una u otra forma las legislaciones de esos países también han influido en la legislación mexicana.

QUINTA. Defino a la Patria Potestad como el conjunto de derechos y obligaciones que la Ley les otorga a los padres para proteger y cuidar a sus menores hijos en cuanto a su persona y sus bienes.

SEXTA. Las características de la Patria Potestad conforme a mi criterio son tres y son: Irrenunciables: Sólo se pueden excusar los que tengan sesenta años cumplidos, y cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente su desempeño. Las Intransmisibles: Comprenden derechos y obligaciones que no se pueden ceder, e Imprescriptibles: Los deberes y obligaciones ya van implícitos en la Patria Potestad, no se adquiere por el transcurso del tiempo ni se extingue por causa del mismo.

SÉPTIMA. Los sujetos que intervienen en la Patria Potestad son: Los sujetos activos que son los padres y a falta de ellos serán los abuelos paternos o maternos. Los sujetos pasivos son los hijos o nietos menores de edad.

OCTAVA. Los efectos que produce la Patria Potestad en cuanto a la persona del hijo consisten en educarlo convenientemente y proporcionarle alimentos, vestido y habitación e inculcarle valores morales y seguridad en sí mismo; los efectos de la Patria Potestad en cuanto a sus bienes del hijo consisten en administrar dichos bienes y representarlos legalmente.

NOVENA. La Violencia Intrafamiliar es el uso de la fuerza física o moral, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma y que atente contra su integridad física o psíquica.

DÉCIMA. Los factores sociales que influyen en la Violencia Intrafamiliar son: el desempleo, el abandono, la pobreza, el hambre, la falta de educación, la carencia de vivienda etc.

DÉCIMO PRIMERA. La familia es el núcleo esencial de la sociedad y los padres poseen el derecho de corrección que les otorga amplias facultades para disciplinar a sus hijos, este derecho consiste en la posibilidad de utilizar castigos físicos moderados con el fin de corregir a éstos.

DÉCIMO SEGUNDA. El maltrato es el daño que ocasionan los padres de manera directa al menor y que afecta su integridad física y psicológica. El maltrato físico es la agresión que se manifiesta con hematomas, quemaduras, fracturas, traumatismos craneoencefálicos, etc. El maltrato psicológico se refiere a todas aquellas acciones que degradan, amenazan, avergüenzan, humillan, atemorizan al menor.

DÉCIMO TERCERA. Las causas del maltrato se presentan cuando el agresor en su infancia fue agredido por sus padres, de la misma forma lo hacen con sus hijos. Se da también por incapacidad paterna o materna para asumir la educación de los hijos. También por el desempleo, por la falta de comunicación, los embarazos no deseados y la desintegración familiar.

DÉCIMO CUARTA. Las consecuencias que se presentan en el maltrato a los niños son: Retraso en el desarrollo, regresión en el desarrollo, daños orgánicos, lesiones óseas y hasta la muerte del niño.

DÉCIMO QUINTA. Las diferencias que existen entre el Derecho de Corrección y el Maltrato son: que la primera es la facultad que la ley les concede a los padres para que eduquen a sus hijos convenientemente y es regulada por el Art. 423 del Código Civil del Distrito Federal y la segunda es una enfermedad social que afecta el desarrollo armonioso del menor y es sancionado por el Art. 343 Bis, 343 Ter, y 343 Quater del Código Penal del Distrito Federal.

DÉCIMO SEXTA. La patria potestad se acaba por la muerte de quien la ejerce, por la emancipación derivada del matrimonio y por la mayor edad del hijo. Se pierde cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, en los casos de divorcio, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, por la exposición que los padres hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses, cuando el que la ejerza sea condenado por un delito doloso en el que la víctima sea un menor, cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por un delito grave. Y se suspende por incapacidad declarada judicialmente, por ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

DÉCIMO SÉPTIMA. Se deben de realizar reformas legislativas para los casos en que el maltrato no pueda evitarse. Como medida de represión se recomienda, más que el aumento de la penalidad, establecer dentro del Código Civil una forma para suspender la patria potestad a los padres o tutores maltratadores mientras reciben el tratamiento adecuado para mejorar su educación. El propósito es que, de resultar conveniente, al término del tratamiento conserven a su lado a los menores y se evite así la desintegración familiar. En caso de que los padres no cambien su conducta agresiva no podrán tener a sus hijos bajo su cuidado y estarán expuestos a perder la Patria potestad.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, 1999, 493 Pág.

CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL, La familia en el Derecho - Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Ed. Porrúa, segunda edición, 1992, 430 Pág.

DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, cuarta edición, 1993, 608 Pág.

DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, Vol. I, México, décimo novena edición, 1995, 406 Pág.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, México, vigésima primera edición, 1995, 580 Pág.

FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, tercera edición, 1981, 386 Pág.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil - Primer Curso, Ed. Porrúa, México, décimo cuarta edición, 1995, 790 Pág.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, cuadragésima séptima edición, 1995, 444 Pág.

GROSSMAN, CECILIA P., Violencia en la Familia, Ed. Universidad, Buenos Aires, segunda edición, 1992, 414 Pág.

GROSSMAN, CECILIA, P., Maltrato al Menor, Ed. Universidad, Buenos Aires, segunda edición, 1992, 372 Pág.

MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, cuarta

edición, 1990, 429 Pág.

ODERIGO, MARIO N., Sinopsis de Derecho Romano, Ed. Depalma, Buenos Aires, sexta edición, 1982, 555 Pág.

PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO, Derecho Romano I, Ed. Mc Graw-Hill, México, 1996, 161 Pág.

PLANIOL MARCEL, GEORGE, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Tomo II, 1996, 520 Pág.

PORTE PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 762 Pág.

PUIG PEÑA, FEDERICO, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo V, Familia y Sucesiones, Ed. Pirámide S.A., Madrid, 1976, 646 Pág.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil - Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, décima sexta edición, 1979, 509 Pág.

CÓDIGOS, LEYES Y OTROS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, México, 2000, 123° edición, 147 Pág.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 2000, 68° edición, 654 Pág.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 2000, 54° edición, 380 Pág.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 2000, 58° edición, 325 Pág.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 2000, 53° edición, 814 Pág.

DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Vara, Rafael, Ed. Porrúa, vigésima segunda edición, México, 1996, 525 Pág.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, México, 2000, 11 Pág.